



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

***ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPÚBLICA***

TEMA:

**ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02254-2017-00015 POR FALTA
DE VALORACIÓN EN LA PRUEBA DOCUMENTAL POR
PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE
BOLÍVAR**

AUTOR:

JIMMY RANULFO VISCARRA MASAQUIZA

TUTOR:

MsC. ROLANDO NUÑEZ MINAYA

GUARANDA – ECUADOR

2021

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, **Abg. Oscar Rolando Nuñez Minaya MsC**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento.- CERTIFICO: que el señor **JIMMY RANULFO VISCARRA MASAQUIZA**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requisitos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02254-2017-00015 POR FALTA DE VALORACIÓN EN LA PRUEBA DOCUMENTAL POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado, hacer uso del mismo, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente:



**MsC. OSCAR ROLANDO NUÑEZ MINAYA
TUTOR**

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **JIMMY RANULFO VISCARRA MASAQUIZA**, portador de la cedula de ciudadanía N° 0201893831, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema: “**ANÁLISIS DE LA CAUSA N°02254-2017-00015. POR FALTA DE VALORACIÓN EN LA PRUEBA DOCUMENTAL POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR**”; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Abg. Oscar Rolando Nuñez Minaya MsC, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, lo he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

JIMMY RANULFO VISCARRA MASAQUIZA
AUTOR

Se otorgó ante mi y en fe de ello
conflero ésta *Primera* copia
certificada, firmada y sellada en *2 Fs.*
Guaranda, *14* de *Agosto* del 20*21*.

Dr. Hernán Cevallos Arcas
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

El presente trabajo de grado lo dedico a toda mi familia, de manera muy especial a mis hijos Jimmy Alexander y Jimmy Ananías, los cuales son mi fuente de inspiración y motivación, además, por comprender que parte de mi tiempo no pude dedicarles a ellos por cumplir mi objetivo de ser profesional, a mis padres y esposa que siempre confiaron en mí y tuvieron esa certeza que lograría culminar con éxito mi carrera universitaria y han sido mi pilar fundamental para mi formación académica.

JIMMY RANULFO VISCARRA MASAQUIZA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la guía necesaria en cada objetivo que me he propuesto y ayudarme a cumplir los mismos.

A mis padres, hijos y esposa, por ser el pilar fundamental para el logro de mis aspiraciones.

A mi templo del saber la Universidad Estatal de Bolívar que me supo acoger desde el año 2015 en la cual a través de todos los docentes que he tenido como maestros, han sabido guiarme y compartir sus conocimientos para enriquecer los míos e ir formándome como profesional.

A mis amigos y compañeros de aulas por compartir estos cinco años de estudio de manera amable y leal, especialmente a la señorita Génesis Alejandra Gualan.

TÍTULO

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02254-2017-00015 POR FALTA DE VALORACIÓN EN LA PRUEBA DOCUMENTAL POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA.....	Error! Bookmark not defined.
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	Error! Bookmark not defined.
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
TÍTULO	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	x
GLOSARIO DE TÉRMINOS	xii
SIGLAS	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1.- Presentación del caso	2
1.1.2.- Resoluciones	3
1.1.2.1.- Audiencia de formulación de cargos	3
1.1.2.2.- Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio	3
1.1.2.3.- Audiencia de Juicio, Sentencia.....	4
1.2.- Objetivos del análisis de caso.....	4
1.2.1.- Objetivo general	4
1.2.2.- Objetivos específicos.....	4
CAPÍTULO II	6
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	6
2.1.- Antecedentes del caso	6
2.1.1.- Denuncia	6

2.1.2.- Actuaciones y diligencias realizadas	6
2.1.3.- Fase de investigación previa	7
2.1.4.- Audiencia de formulación de cargos	8
2.1.5.- Instrucción fiscal	9
2.1.6.- Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio	9
2.1.6.1.- Prueba testimonial	10
2.1.6.2.- Prueba documental	10
2.1.7.- Audiencia de juicio	10
2.1.8.- Conclusiones a las que llegaron dos jueces del tribunal de garantías penales de bolívar	10
2.1.9.- Consideraciones y fundamentaciones sobre los hechos y circunstancias de la infracción	11
2.1.10.- Respecto al voto salvado que existe en este caso	12
2.2.- Fundamentación teórica del caso	13
2.2.1.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	13
2.2.2.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar	13
2.2.3.- Prueba	13
2.2.4.- Finalidad de la prueba	14
2.2.5.- Principios de la prueba	14
2.2.5.1.- Principio de oportunidad	15
2.2.5.2.- Principio de inmediación	15
2.2.5.3.- Principio de contradicción	16
2.2.5.4.- Libertad probatoria	16
2.2.5.5.- Pertinencia	17
2.2.5.6.- Exclusión	17
2.2.6.- Nexo causal	17
2.2.7.- Cadena de custodia	18
2.2.8.- Criterios de valoración	18

2.2.9.- Prueba indiciaria.....	19
2.2.10.- Reglas o principios para entender concurrente la prueba indiciaria como suficiente para dictar una sentencia condenatoria	20
2.2.11.- Requisitos de la prueba indiciaria	20
2.2.12.- Prueba documental	21
2.2.13.- La pericia	21
2.2.14.- Informe social.....	21
2.2.15.- Carta Magna de Ecuador.....	22
2.3.- Preguntas de investigación	22
CAPÍTULO III.....	24
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	24
3.1.- Redacción del cuerpo o estudio del caso.....	24
3.1.1.- Principios procesales	28
3.2.- Respuestas a las preguntas planteadas	28
3.2.1.- Según la normativa aplicada en este caso, ¿quiénes forman parte del núcleo familiar?	28
3.2.2.- ¿Cuál es el objetivo de la prueba?.....	29
3.2.3.- ¿En una audiencia de juicio el testimonio del perito sirve para suplir alguna omisión en el proceso y ser tomado en consideración?.....	29
3.2.4.- ¿Cuáles debían haber sido las pruebas idóneas para sentenciar al procesado?.....	30
CAPÍTULO IV.....	31
RESULTADOS	31
4.1.- Resultados de la investigación realizada.....	31
4.2.- Impacto de los resultados de la investigación	31
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA.....	34
ANEXOS	Error! Bookmark not defined.

RESUMEN

En la presente causa objeto de estudio, dentro del proceso penal signado con el N° 02254-2017-00015 por el delito de violencia psicológica contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, se puede evidenciar que Fiscalía no anuncia un medio probatorio para determinar y ratificar la relación de pareja que existe entre la denunciante y el denunciado, el cual es un requisito fundamental para que se logre adecuar su conducta a lo que dispone el tipo penal por el que se lo está acusando, sin embargo, en la Audiencia de Juzgamiento dos jueces condenan al procesado, basándose en el testimonio de la Perito Trabajadora Social, en virtud que dicha prueba testimonial fue considerada como prueba indiciaria.

Con lo expuesto se establece que existió inobservancia e ineficaz aplicación de la ley por parte de los dos Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en base a que para este tipo de delitos lo correcto es que la parte acusadora presente como medio de prueba el testimonio de la víctima o un documento que pueda acreditar que las dos personas forman parte del núcleo familiar y no basarse en el testimonio de la señora Trabajadora Social debido a que el informe social tiene otro alcance, además la valoración de la prueba indiciaria no se adecua y no cumple los requisitos para que haya sido considerada en este caso.

Las garantías y principios rectores del proceso penal consagrados en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal numeral 3 establece el principio de duda a favor del reo, lo cual tiene un enfoque en la parte adjetiva y debió ser aplicado por los jueces a favor del procesado, debido que, al analizar el procedimiento que se dio dentro del presente caso y el actuar por parte de los operadores de justicia y los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, se determina que no se respetó el derecho al debido proceso al momento de valorar la prueba.

En el primer capítulo del trabajo se detalla la información relevante sobre el caso de Violencia Psicológica, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente de Echeandía, Provincia de Bolívar, además se expone los objetivos generales y específicos propuestos para el desarrollo de la presente investigación.

En el segundo capítulo se redacta la contextualización del caso en donde se abordan los antecedentes del mismo realizando un breve relato de todo el proceso; además se trata el

tema de la fundamentación teórica la cual se centra en la compilación de información sobre el tema investigado y, al final de este capítulo se plantea las preguntas formuladas en la investigación.

En el tercer capítulo se extiende la descripción del trabajo investigado, en el cual se plantea una narración del proceso penal y un análisis crítico sobre el mismo y se realiza la confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio.

En el cuarto capítulo se menciona los resultados que se han obtenido a través de la investigación y el impacto que producen los mismos. En la parte final del trabajo se expone las conclusiones que conlleva la investigación realizada.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acusado

Según Guillermo Cabanellas (2014, pág. 24) un acusado es la “persona que es objeto de una o varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso”¹.

Garantías constitucionales

Para Guillermo Cabanellas (2014, pág. 174) las garantías constitucionales son el “conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”².

Debido proceso

“Es el cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento” (Cabanellas, 2014, pág. 110)³.

Conducta

Guillermo Cabanellas de la Torre (2014, pág. 83) sostiene que la conducta “es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”⁴.

Prueba

Según Guillermo Cabanellas (2014, pág. 313) la prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad”⁵.

Prueba indiciaria

¹ Cabanellas, Guillermo, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, (Editorial Heliasta: Argentina, 2014).

² Cabanellas, Guillermo, *Óp. Cit.*

³ Cabanellas, Guillermo, *Óp. Cit.*

⁴ Cabanellas, Guillermo, *Óp. Cit.*

⁵ Cabanellas, Guillermo, *Óp. Cit.*

La resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivos, aceptados por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos.

Perito

Para Guillermo Cabanellas (2014, pág. 289) el perito es el “especialista, conocedor, practico o versado en una ciencia, arte u oficio. / Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera”⁶.

Absolución

“La sentencia o resolución del Juez por la cual termina el juicio o proceso declarando al demandado libre de la demanda, o al reo, de la acusación que se le ha formulado” (Cabanellas, 2014, pág. 14)⁷.

Denuncia

Según Guillermo Cabanellas (2014, pág. 116) la denuncia es el “acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación y castigo”⁸.

Testimonio

Para Guillermo Cabanellas (2014, pág. 365) el testimonio es la “aseveración de la verdad. Declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea”⁹.

Tipo penal

“Conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de delito” (Cabanellas, 2014, pág. 366)¹⁰.

⁶ Cabanellas, Guillermo, Óp. Cit.

⁷ Cabanellas, Guillermo, Óp. Cit.

⁸ Cabanellas, Guillermo, Óp. Cit.

⁹ Cabanellas, Guillermo, Óp. Cit.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo, Óp. Cit.

SIGLAS

CRE. - Constitución de la República del Ecuador

COIP. - Código Orgánico Integral Penal

ART.- Artículo

A.A.- Víctima

B.B.- Procesado

T.A.- Testimonio Anticipado

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso denominado “Análisis de la causa N° 02254-2017-00015 por falta de valoración en la prueba documental por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar” se tramitó por procedimiento ordinario, iniciando el proceso en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Echeandía Provincia Bolívar y concluye en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con la etapa de juicio.

Esta causa objeto de estudio, trata del delito de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el cual se encontraba tipificado y sancionado en el Art. 157 numeral 1 en relación al Art 155 del Código Orgánico Integral Penal año 2016 y establecía que la sanción para este delito era la pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

En el análisis realizado en esta causa, pude constatar que existieron inobservancias y negligencia al momento de las actuaciones y diligencias realizadas por parte de fiscalía en defensa de la víctima, sin embargo, aquellas omisiones fueron suplidas por parte de dos jueces del tribunal al momento de emitir su fallo.

Dentro del presente análisis de caso se realizó una minuciosa indagación sobre la decisión que emiten los dos jueces y se determina que existió falta de valoración de la prueba documental. Al señor B-B, con los elementos de convicción recabados se le dicta una sentencia condenatoria, sin embargo, este delito cometido pudo haber quedado en la impunidad si la defensa hubiese argumentado y fundamentado de manera adecuada su pretensión de ratificar el estado de inocencia de su patrocinado.

El Código Orgánico Integral Penal en su libro segundo trata sobre el procedimiento, en su título IV, capítulo I y III hace mención a la prueba y a los medios de prueba respectivamente, de lo cual expondré si aquellos medios de prueba presentados por parte de Fiscalía, fueron los suficientes e idóneos para que los jueces al momento de la valoración lo hayan considerado como prueba para determinar la responsabilidad del procesado y emitir una sentencia condenatoria.

El voto salvado que existe en esta decisión en la parte de la motivación el señor juez expone de manera fundamentada la decisión de ratificar el estado de inocencia basándose en Jurisprudencia y la valoración de la prueba indiciaria en el Derecho Comparado relacionado a estos tipos penales.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

Tema: “Análisis de la causa N° 02254-2017-00015 por falta de valoración en la prueba documental por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.”

Caso N°: 02254-2017-00015

Dependencia Jurisdiccional: Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

Víctima: A.A (Por tratarse de un caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se deben proteger los nombres con el fin de mantener la confidencialidad y las reservas del caso.)

Procesado: B.B (Por tratarse de un caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se deben proteger los nombres con el fin de mantener la confidencialidad y las reservas del caso.)

Actor: Fiscalía, parte procesal titular de la acción penal.

Tipo de delito: Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Art 157 numeral 1 del COIP, en relación al Art 155 Ibídem.

Año de la causa: 2017

Año del estudio del caso práctico: 2021

- Dentro de la presente causa objeto de estudio se ha podido evidenciar los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico N° 1.- La valoración errada de la prueba. Dos de los señores jueces consideran como prueba indiciaria el testimonio del perito, lo cual según el Art. 505 del COIP y la doctrina respecto a la prueba indiciaria no concuerda con la decisión de los dos jueces.

Problema jurídico N° 2.- La vulneración a la garantía del derecho al debido proceso consagrado en el art. 76 Num. 4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 454 Num. 6 del Código Orgánico Integral Penal.

Problema jurídico N° 3.- La no incorporación de la prueba documental para que se determine la responsabilidad en relación al art. 455 del COIP.

1.1.- Presentación del caso

La causa a analizarse dentro del presente estudio de caso tiene como objeto jurídico el análisis sobre la falta de valoración de la prueba documental que hacen dos de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en la que emiten sentencia condenatoria en contra del sentenciado B.B, por el cometimiento del delito tipificado en el Art. 157, numeral 1 del COIP (vigente al momento de cometer la infracción año 2016), esto es por el delito de Violencia Psicológica en relación al Art. 155 Ibidem, por tratarse de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, causa que se da a conocer a través de la denuncia que presenta la víctima en la Fiscalía de Echeandía, Provincia de Bolívar, que se detalla a continuación:

“El día domingo 21 de agosto del 2016, a eso de las 09:00, acudió al mercado central de Echeandía para hacer unas compras, en eso pudo ver a su esposo de nombre B.B., que estaba en compañía de una mujer abrazándose, al reclamarle por lo acontecido comenzó a golpearle e insultarle. Posteriormente a eso de las 23H00 más o menos llego a la casa el esposo y comenzó nuevamente a agredirle físicamente, luego llamo a la policía y a lo que llego el patrullero fue retirado por los señores policías, menciona que no es la primera vez que le agrede física y psicológicamente, tiene miedo de que le pueda pasar algo a ella y a sus hijas. Solicita que le otorguen las medidas de protección y que se realice las investigaciones pertinentes del caso” (foja 2 del proceso)

El Fiscal a cargo de esta causa realiza las diligencias que le faculta la Ley con el fin de recabar información y ya con los elementos tanto de cargo como de descargo, considero que la persona investigada ha adecuado su conducta al tipo penal tipificado y sancionado en el Art. 157 Num. 1 en relación al Art. 155 Ibidem, en tal sentido solicita al señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Echeandía que convoque a Audiencia de Formulación de Cargos. Las diligencias realizadas en la fase de investigación previa por fiscalía fueron:

- Reconocimiento médico legal
- Valoración psicológica
- Reconocimiento del lugar de los hechos
- Solicita medidas de protección

- Evaluación de entorno social
- Versiones de la víctima y del sospechoso

Con los respectivos informes Fiscalía recabo la siguiente información:

- 1) El informe del examen médico legal determinó que la señora sufrió lesiones que le determinan una incapacidad de tres días.
- 2) El informe de la valoración psicológica determina que presentó episodio depresivo leve.
- 3) El reconocimiento del lugar de los hechos determinó que existió una escena abierta en el sector del mercado donde se originó el hecho denunciado y una escena cerrada en el domicilio de la víctima.
- 4) Las medidas de protección que solicitó fiscalía y fueron concedidas a favor de la víctima fueron las que determina el Art. 558 Num. 1,2,3,4 y 5.
- 5) En las conclusiones del informe social se determinó que existe riesgo de que se pueda repetir episodios de violencia y recomienda se otorgue medidas de protección.
- 6) En las versiones la víctima se ratifica en el contenido de la denuncia y el sospechoso niega los hechos que se le atribuyen en la denuncia.

1.1.2.- Resoluciones

1.1.2.1.- Audiencia de formulación de cargos

El juez que avocó conocimiento de esta causa, a petición del señor Fiscal, concede el inicio de la instrucción fiscal por un plazo de 45 días. Dispone que continúen las medidas de protección a favor de la víctima y se dictan medidas cautelares al procesado las consagradas en el Art. 522 numeral. 1 y 2. Señala fecha para que la víctima rinda su testimonio anticipado.

1.1.2.2.- Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio

En el presente caso no existen acuerdos probatorios y Fiscalía presenta como medios de prueba:

- **Documental**: La denuncia; el informe de reconocimiento médico legal de la víctima; el informe de valoración psicológica de la víctima; el informe del reconocimiento del lugar de los hechos; el informe de estudio de entorno social de la víctima

- **Testimonial**: El testimonio de la víctima Sra. A-A y de los peritos Dr. Médico Legista; Psicólogo Clínico; Trabajadora Social y del Policía B.R.

Por consiguiente, el señor juez dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado por haber infringido el Art. 157 numeral 1 del COIP en concordancia con el Art. 155 Ibidem en calidad de autor directo.

1.1.2.3.- Audiencia de Juicio, Sentencia

Voto de mayoría

Al momento de deliberar, dos jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar consideraron que los medios de prueba anunciados por Fiscalía, los cuales han sido incorporados y valorados han alcanzado el valor de prueba, en razón de que se ha logrado determinar la materialidad y la responsabilidad de la infracción y declaran la culpabilidad del procesado en calidad de autor directo del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y le imponen la pena de treinta días de privación de libertad. Sin embargo, respecto a la responsabilidad del procesado no existió un medio probatorio para que se adecue a lo que dispone el tipo penal por el cual se tramita la causa.

Voto salvado

Un juez ratifica el estado de inocencia del procesado y dispone el cese de las medidas cautelares y de protección que se hayan dictado en su contra.

1.2.- Objetivos del análisis de caso

1.2.1.- Objetivo general

Analizar la Sentencia que dictó el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en relación a la falta de valoración de la prueba documental en la causa No. 02254-2017-00015.

1.2.2.- Objetivos específicos

- Identificar a quienes se considera miembros del núcleo familiar.
- Establecer la finalidad de la prueba documental, pericial y testimonial.
- Mencionar el alcance que tiene el testimonio de un perito en una audiencia de juzgamiento.

- Investigar legislación y doctrina en relación al proceso penal N° 02254-2017-00015.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1.- Antecedentes del caso

El presente caso objeto de estudio inicia con la presentación de la denuncia por parte de la víctima con fecha 23 de agosto del año 2016 por el presunto delito de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, misma que es presentada en la Fiscalía del cantón Echeandía, Provincia de Bolívar asignada con el expediente fiscal número 020401816080012, la cual consta en la foja 2 del proceso, en la que hace mención y narra los hechos suscitados que a continuación transcribo:

2.1.1.- Denuncia

“Es el caso señor fiscal, el día domingo 21 de agosto del 2016, a eso de las 09h00, me fui al mercado central de este cantón Echeandía para hacer unas compras, en eso pude ver a mi esposo de nombre B.B, quien había estado en compañía de una mujer que no le conozco en el vehículo de mi esposo, de ahí le dije que bonito has estado aquí has hecho lo que usted ha querido, en eso mi esposo comenzó a golpearme y me dio puñetes en la cabeza y el labio, me dijo que quieres hija de puta mi vida es así, no me jodas te voy a matar, en eso me cogió del cabello y me jalo para atrás y me voto al suelo, yo le dije suéltame no me pegues, luego me pude zafarme y me retire con dirección a mi domicilio, sucede que a eso de las 23h00 más o menos llego a la casa mi esposo, en donde golpeo la puerta diciéndome ábreme las puerta hija de puta, en eso yo le dije no te voy a abrir vaya con esa mujer, usted solo viene a pegarme al ver que no abrí la puerta mi esposo había entrado por la pared del baño y entro a la casa, me dijo porque no abres la puerta hija de puta préstame la llave del carro, al decir eso nuevamente comenzó a agredirme físicamente en donde mi esposo cogió un palo de escoba me golpeo en las piernas y me dio un puñetes en la cara le dije que no me pegues, luego llame a la policía y a lo que llego el patrullero fue retirado por los señores policías, no es la primera vez que me agrede físicamente y psicológicamente han sido por varias ocasiones, tengo miedo de lo que me pueda pasar algo a mi e hijas, si me pasa algo malo el único responsable será mi esposo, solicito que me otorgue las medidas de protección y que realice las investigaciones pertinentes del caso”

2.1.2.- Actuaciones y diligencias realizadas

Dentro del proceso seguido por el presunto delito de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar el señor Fiscal solicitó que se realice las siguientes diligencias:

- Reconocimiento del lugar de los hechos.
- Valoración psicológica de la víctima.
- Reconocimiento médico legal de la víctima.
- Estudio del entorno social de la víctima.
- Solicita medidas de protección las contempladas en el Art. 558 Num. 1,2, 3,4 y 5 del COIP.
- Versiones del investigado y de la víctima.

Las actuaciones que solicita fiscalía en relación a sus atribuciones que le faculta el Art. 444 del COIP son las adecuadas para iniciar a recabar información y contar con elementos de convicción suficientes para formular cargos, respecto a lo que determina el Art. 580 Ibidem.

El reconocimiento del lugar de los hechos, busca identificar la escena del hecho denunciado, con la valoración psicológica se busca determinar si existe afectación psicológica en la víctima y si esta afectación es leve, moderada o severa, con el reconocimiento médico legal se determina si existe lesiones en la víctima y de ser el caso determinaría los días de incapacidad, las medidas de protección que se le otorgaron a la víctima son para que el procesado no se le acerque a la víctima con la intención de intimidarla y para que de cierta manera se sienta protegida.

El informe de entorno social es para determinar los antecedentes socio familiares, respecto a la relación que mantiene la víctima y los miembros de la familia con los cuales habita, la situación de salud, económica, vivienda y exponer los hechos que manifestó en la denuncia, con el fin de brindar una posible solución.

La víctima al momento de acudir a rendir su versión esta para ratificar el contenido de la misma o acotar algo nuevo o que se haya omitido al momento de denunciar. La versión del procesado debe de tomarse atribuyéndosele el principio de inocencia que mantiene, ya que todos somos inocentes hasta que no se demuestre lo contrario.

2.1.3.- Fase de investigación previa

Con la denuncia presentada Fiscalía dio inicio a las diligencias ya mencionadas. En esta fase de investigación previa la víctima se ratificó en el contenido de la denuncia, la persona investigada cuando rinde su versión niega rotundamente los hechos que se mencionan en la

denuncia, sin embargo, con los elementos de convicción recabados a través de las diligencias realizadas y al contar con los respectivos informes de los peritos, el fiscal de turno consideró que son los suficientes que acreditan el hecho denunciado y decide iniciar la imputación en contra de B.B. Los indicios y elementos de convicción con los que Fiscalía disponía para formular cargos fueron:

1. La víctima se afirma y ratifica en todo el contenido de la denuncia.
2. El informe de la valoración médica a la víctima, el cual determina que sufrió lesiones con incapacidad de tres días.
3. El informe de la valoración psicológica en la cual se determina que presento episodio depresivo leve, producto de los malos tratos.
4. El reconocimiento del lugar de los hechos en el que se constató la existencia de una escena abierta y una escena cerrada, la primera ubicada en la vía pública del mercado del cantón Echeandía donde se originó el incidente y la segunda en el domicilio de la víctima después de haber transcurrido catorce horas del primer hecho.
5. El informe social en el cual consta los antecedentes socio familiares de la víctima. En la que manifiesta que fue agredida por su ex conviviente el señor B-B.
6. Versión del investigado en la que manifiesta que la denunciante es su esposa y han procreado dos hijas.

2.1.4.- Audiencia de formulación de cargos

El fiscal encargado dando cumplimiento a lo que dispone el Art. 595 del COIP, en su alegato da conocer que los nombres de la persona procesada responde a los de B-B, respecto a la relación de los hechos Fiscalía tiene conocimiento de la causa mediante denuncia que presentó la víctima, da a conocer la noticia del delito y manifiesta que decide formular cargos en contra del procesado B.B, por adecuar su conducta al delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado en el artículo 157 numeral 1 del COIP, en relación al artículo 155 Ibidem, lo cual tiene relación con las conclusiones constantes en las valoraciones psicológicas a la referida víctima que dice que una vez determinado el peritaje presenta Violencia Psicológica Leve.

El señor Fiscal amparado en el Art. 592 del COIP, determina que la Instrucción Fiscal tendrá una duración de 45 días, en virtud que contaba con los informes periciales los cuales servían de sustento para imputar la acción en contra del denunciado, además, solicita que se

señale día y hora para que la víctima señora A-A rinda su testimonio anticipado; que continúen las medidas de protección otorgadas y se dicten medidas cautelares consagradas en el Art. 522 Num. 1 y 2 del COIP, esto es “prohibición de ausentarse del país y obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe”¹¹.

La defensa del procesado manifiesta que demostrara con documentos y argumentos que la presente denuncia se trata de celos y solicita que se revoquen las medidas de protección en su contra. El señor Juez en su resolución notifica a los sujetos procesales con el inicio de la Instrucción Fiscal, la misma que, a petición del Fiscal, dispuso que tendrá el plazo de 45 días, manifiesta que continúan las medidas de protección establecidas en el art 558 numerales 1 al 5 a favor de la víctima, dicta medidas cautelares contempladas en el Art. 522 Num. 1 y 2 en contra del procesado, esto es la prohibición de ausentarse del país y presentarse en la Fiscalía del cantón Echeandía todos los días jueves cada 15 días en horas de la mañana y señala fecha para que la víctima acuda a rendir su testimonio anticipado.

2.1.5.- Instrucción fiscal

En los 45 días que fue concedido para la Instrucción Fiscal no se realiza ninguna otra diligencia, con excepción de la que reposa en foja 59 del proceso, en la cual consta que se notifica a la víctima A-A para que acuda a rendir su testimonio anticipado y en foja 60 consta la certificación emitida por el secretario de Fiscalía del cantón Echeandía, en la cual manifiesta que no se pudo realizar la diligencia solicitada. Esto en base que la víctima no acudió. Una vez concluido el plazo solicitado por Fiscalía se da el cierre de la Instrucción Fiscal.

2.1.6.- Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio

El señor Juez declara la validez de todo lo actuado en relación a lo que dispone el Art. 601 y 605 del COIP, expone que Fiscalía ha justificado la comisión del delito y dicta Auto de llamamiento a juicio en contra del procesado B.B, por haber infringido el Art. 157 numeral 1 del COIP en concordancia con el Art. 155 íbidem en calidad de autor directo. En esta casusa no existieron acuerdos probatorios. El Sr. Fiscal presenta de manera escrita su anuncio de los medios probatorios con los que sustentara su acusación en juicio.

¹¹ Código Orgánico Integral Penal, (Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10-feb-2014).

2.1.6.1.- Prueba testimonial

- Sra. A-A
- Dr. C.C. Médico Legista.
- Psicólogo Clínico M.G
- Policía B.R
- Lic. M.C. Trabajadora Social.

2.1.6.2.- Prueba documental

- Denuncia.
- Informe del reconocimiento médico legal de la víctima.
- Informe del reconocimiento del lugar de los hechos.
- Informe de valoración psicológica de la víctima.
- Informe de entorno social de la víctima.

La defensa del procesado anuncia como medios probatorios los expuestos por Fiscalía y agrega el testimonio de la Sra. Sandra Cedeño.

2.1.7.- Audiencia de juicio

En la audiencia de juzgamiento dos de los jueces del Tribunal de Garantías Penales declara la culpabilidad del procesado en calidad de autor directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 157 numeral 1 del COIP, en concordancia con el artículo 155 ibídem y le imponen la pena privativa de libertad de treinta días, con excepción de uno de ellos que emite su voto salvado, ratificando el estado de inocencia y elimina las medidas cautelares y de protección dictadas en contra del procesado.

2.1.8.- Conclusiones a las que llegaron dos jueces del tribunal de garantías penales de bolívar

En la valoración de las pruebas, al contra examen responde “que al momento de la pericia solicitó los datos informativos de la peritada, y se hizo constar los datos de la cédula. Concluyendo que se solicitó la documentación necesaria para poder transcribir en los datos informativos.” En base a este testimonio de la trabajadora Social se considera la responsabilidad del procesado y los jueces lo consideran como prueba indiciaria.

2.1.9.- Consideraciones y fundamentaciones sobre los hechos y circunstancias de la infracción

“9.2.- De esta forma queda detallado las pruebas testimonial y material con las que a criterio del Tribunal por voto de mayoría considera que se ha probado los hechos de violencia física y verbal de los que ha sido víctima A.A., durante los nueve años de vida matrimonial, con el señor B.B., así como luego de su separación, pues el 20 de agosto del año 2016 fue agredida física y verbalmente por su cónyuge -conviviente, con quien han procreado dos hijas hechos de violencia que generaron daño psicológico leve en la víctima, por lo tanto conforme a derecho estamos frente a la existencia de una infracción, y la responsabilidad del procesado. **9.3.-** En este punto, es necesario advertir en atención al principio de imparcialidad que opera sobre este Tribunal, la frágil actuación, la falta de diligencia debida, comprendida en el desarrollo de las obligaciones que le asiste al órgano acusador en la investigación, al no receptar el testimonio urgente de la víctima, siendo estas las razones que obligó al Tribunal a aplicar en la apreciación de la prueba otros medios de prueba como por ejemplo la prueba indiciaria, que no incide obviamente en el resultado al que arribó este Organismo Pluripersonal, sino más bien esta prueba entró a suplir las debilidades probatorias del órgano acusador. Al respecto la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: “...; e.- Por las circunstancias por las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de las personas que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos.... toda vez que si bien es cierto los peritos no presenciaron los hechos, sin embargo, al tener contacto con la víctima en la práctica de las pericias, percibieron los hechos a través de sus sentidos, constituyéndose en testigos directos. Los yerros antes indicados se materializaron en la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que absuelve al procesado señor..., fallo que atenta contra los estándares nacionales e internacionales de justicia para las víctimas de violencia sexual, casos en los que no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales.....”. (Juicio No. 918-P-2010-LBP, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho, págs. 262-272). Es así que este Tribunal con voto de mayoría los testimonios de los peritos, resultaron eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron realizados estos hechos de violencia, y al responsable de estos agravios, toda vez que fueron los que abordaron a la víctima horas después de los últimos hechos de violencia, de los cuales no hay datos indicativos de contradicción, toda vez que existe una lógica y secuencial información de los hechos relatados por la víctima en el anamnesis, a cada uno de los peritos, al practicar la pericia que corresponde dentro de sus funciones y porque al ser comprobados, analizados entre si no se excluyen mutuamente, no existiendo por

tanto motivo alguno para dudar de las actividades realizadas, pudiendo establecer que la intervención en el presente caso obedeció a que las pericias técnicas que realizaron en cumplimiento a sus labores propias de su profesión como peritos acreditados, cumpliendo con delegaciones de Fiscalía, por lo que cumplieron con su responsabilidad propia de sus funciones. Entonces son estas pruebas técnicas periciales las que aportan decisivamente respecto de la afectación psicológica de la presunta víctima, afectaciones que tienen que ver con los hechos, de los abusos psicológicos y físicos de los que sufrió la víctima durante toda su vida conyugal con el señor B.B. **10.4. CULPABILIDAD.**- En consecuencia, se ha demostrado tanto la existencia de la infracción, así como la participación de la persona que provocó la violencia psicológica en la víctima, operando en este hecho el nexo causal que relaciona la conducta juzgada y la participación de la acusada, conforme lo determina el Art. 455 del COIP, lo que quedó demostrado con la práctica de las pruebas ya revisadas y analizadas en su conjunto y contexto, las mismas que son, claras, unívocas, concordantes y precisas, con lo cual se ha determinado que la conducta del referido encausado se halla enmarcada en actos principales, colocándolo de manera directa en la perpetración del acto punible juzgado, estableciéndose de modo inequívoco y más allá de toda duda razonable que, el encausado es responsable del tipo penal por el que acusó la Fiscalía, esto es, el cometimiento del delito de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar tipificado en el Art. 157 numeral 1 del COIP, en calidad de autor directo, conforme lo determina el Art. 42, numeral 1, literal a) Ibidem. Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de manera directa e inmediata” (todo constante en fojas 146 a 15 vta.)

2.1.10.- Respecto al voto salvado que existe en este caso

En el análisis de la prueba realizado por el juez que emite su voto salvado, está basado en Derecho Comparado y en sentencias de la Corte Nacional Gaceta Judicial, serie XVIII, N°. 10, páginas 3757 a 3772, que textualmente expresa:

“Al efecto, lo afirmado por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, en la forma que queda expuesto, es falso, pues no se puede condenar a una persona por supuestos, ni presunciones, para fundamentar un fallo de condena debe basarse en pruebas que no tenga tacha alguna y en donde sin discusión alguna se demuestre la participación directa del imputado, actuar en contrario es violar el principio constitucional del derecho a la defensa contemplados en el Art. 76.7... Cabe enfatizar que el juzgador no puede dictar sentencia de condena fundada en indicios o presunciones, sino que debe hacerlo sobre elementos facticos que estén debidamente acreditados en el proceso y son esencialmente objetivos, provenientes del mundo externo, apreciables por los sentidos, que se incorporan al proceso penal para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la imputación objetiva del delito” (foja 152 y 153 vta.)

Además, esos informes no dicen, ni pueden decir, ni se les pide que digan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad. Esa es tarea del Tribunal, que, entre otros elementos, contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer lo que en psicología se conoce como fabulación, inducción, inversión o manipulación. (foja 155 vta.)

2.2.- Fundamentación teórica del caso

2.2.1.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

“**Art. 155 COIP.** - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se considera que se ha producido violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a cualquier tipo de agresión que se realice ya sea esta de manera verbal, física o sexual ya que nadie tiene derecho a maltratar a las demás personas por ningún motivo o circunstancia”.

2.2.2.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar

“**Art. 157 COIP.** - Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio”.

2.2.3.- Prueba

La prueba cumple una función importante en el proceso penal, pues sirve como medio idóneo para la reconstrucción conceptual y acreditación de un hecho que ha sucedido en el pasado y que le da contenido a la hipótesis acusatoria. Así, termina siendo ese instrumento sobre el cual debe apoyarse la comprobación de la reconstrucción conceptual de los hechos sometidos a un proceso penal¹².

¹² Arocena, Gustavo, et. al, “*Prueba en materia penal*”, (Editorial Astrea: Argentina, 2009).

2.2.4.- Finalidad de la prueba

En el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal se determina que “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. Por tanto, la prueba es el medio eficaz que se emplea para comprobar los hechos que se han atribuido en la denuncia, la misma que puede ser documental, testimonial y pericial. El COIP, en su Libro Segundo trata sobre el procedimiento, en su Título IV, Capítulo I y III hace mención a la prueba y a los medios de prueba respectivamente, de lo cual se expone si aquellos medios de prueba presentados en el presente caso por parte de Fiscalía, fueron los adecuados para que los jueces hayan considerado como prueba y determinen la responsabilidad del procesado emitiendo una sentencia condenatoria.

Al mencionar la finalidad de la prueba de acuerdo a la normativa expuesta se puede constatar que el Juzgador al momento de emitir su fallo, debe tener el pleno convencimiento de la culpabilidad, esto se logra a través de la prueba y en el caso de existir alguna duda, aunque el delito se haya cometido, pero al no determinar la responsabilidad del procesado se incumple lo que dispone el Art. 455 del COIP que es el Nexo Causal, en este sentido se aplicaría el principio que se encuentra consagrado en el Art. 5 # 3 Ibidem, el cual hace referencia de la duda a favor del reo.

En lo que respecta a esta parte del procedimiento debemos considerar lo siguiente:

“Artículo 615 COIP: Práctica de pruebas. - La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas: Numeral 3. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales. Numeral 4. Las versiones e informes del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, del personal competente en materia de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorios con el fin de recordar sus actuaciones”

2.2.5.- Principios de la prueba

Estos principios son de estricto cumplimiento y deben ser aplicados para verificar la legalidad y licitud de las pruebas con el fin de que puedan ser incorporadas y no acarree ninguna nulidad en el proceso, es menester mencionar que al momento de la práctica de la

prueba para que alcance dicho valor, se deben regir por los principios que se encuentran tipificados en el Art. 454 del COIP el cual establece que “el anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y principio de igualdad de oportunidades para la prueba.”

2.2.5.1.- Principio de oportunidad

Este principio se encuentra tipificado en el Art. 454 numeral 1 del COIP y establece que la prueba:

“es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada”

Se determina que el Art 454 Num. 1., en cuanto a su anuncio, tiene un momento específico que por regla general es la audiencia preparatoria de juicio, además se determina que estos elementos de convicción que han sido presentados alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentados, incorporados y valorados en la Audiencia de Juicio, con la excepción de la prueba que se puede pedir en el mismo juicio, esto es sobre la base de lo dispuesto en el art 617 del COIP:

“A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.”

2.2.5.2.- Principio de inmediación

Según Rita Ximena Gallegos (2019)¹³ este principio implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia. El COIP en su Art. 454 numeral 2

¹³ Gallegos, Rita, “*El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana*”, (INNOVA Research Journal, 4 (20) 120-131, 2019), <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>

estipula que “las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba”.

Se ejecuta o se lleva a cabo cuando las partes procesales estén en contacto directo con el Juez o Tribunal en la práctica de la prueba, o a su vez de manera indirecta a través de los medios telemáticos, disponibles y autorizados para esta diligencia.

2.2.5.3.- Principio de contradicción

El numeral 3 del Art. 454 establece que “las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada”. Este principio se refiere específicamente a la posibilidad de cuestionar, contradecir la prueba al momento que se está practicando, todo lo que presente la contraparte se puede objetar desde el momento del anuncio de medio de prueba, (al momento de la exclusión) y cuando se practica a través de las objeciones, especialmente la prueba testimonial.

También se puede dirigir a objetar la prueba documental y pericial, cuando esté en contra de la Legislación Estatal y Tratados Internacionales, la contradicción es un derecho y se lo ejerce a través de una objeción en los casos que señala el Art. 569 del COIP, este derecho nace de la Constitución de la República en su Art 168 #6 y corresponde a una garantía básica del derecho al debido proceso que se encuentra en el art 76 # 7 literal h) de la Carta Magna.

2.2.5.4.- Libertad probatoria

El numeral 4 del Art. 454 señala que “todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas”. Este principio establece que se debe probar todos los hechos y circunstancias de la infracción relatada en la teoría del caso, por cualquier medio que determina nuestra legislación y tratados internacionales, cabe mencionar que el *modus probandi* corresponde al que acusa.

2.2.5.5.- Pertinencia

El Art. 454 Num. 5 del COIP redacta que “las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada”.

Este principio señala que las pruebas deban referirse de manera directa y concreta a los hechos que se orienta el caso, pero también puede ser indirecta, a esta prueba indirecta se la conoce como prueba circunstancial o prueba indiciaria. Cabe recalcar que esta prueba tiene dos elementos:

1. Que contenga más de un indicio.
2. Que se dé una inferencia lógica.

Esta prueba necesita ejercicio argumentativo para establecer que esos dos o más indicios están relacionados y se conectan entre sí, como característica principal es que todos los indicios deben llevar hacia una misma conclusión, hacia un mismo resultado.

2.2.5.6.- Exclusión

Este principio lo determina el numeral 6 del COIP y establece que:

“Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba”

Este es un principio que establece la posibilidad de excluir de la actuación procesal toda prueba o elemento de convicción, en el momento de la audiencia preparatoria de juicio, sobre la base de los presupuestos previstos en el art 604 Num. 4 letra A del COIP.

2.2.6.- *Nexo causal*

El Art. 455 COIP lo define de esta manera:

“la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”.

El nexo causal es la relación existente entre la acción y el comportamiento de la persona, con la finalidad de determinar la materialidad y responsabilidad.

2.2.7.- Cadena de custodia

“**Art. 456 COIP.** Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación”

La inobservancia de la cadena de custodia supone la nulidad a costa de quien lo hubiere generado, puede ser que se trate de una prueba contundente, pero si se violentó o vulnero alguno de los elementos específicos acarrea la nulidad o al menos la exclusión de ese elemento probatorio.

2.2.8.- Criterios de valoración

“**Art. 457 COIP.** La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente”

En este sentido los jueces al momento de valorar la prueba testimonial del perito trabajadora social, no consideraron lo dispuesto en el artículo precedente, en razón de que no consta en el informe social lo mencionado por la Licenciada de Trabajo Social.

2.2.9.- Prueba indiciaria

Guillermo Cabanellas (2014, pág. 313) la define como “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivos, aceptados por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”¹⁴.

La prueba indiciaria es aquella técnica de prueba útil para la acreditación de los hechos. Respecto a la sentencia en la que se basan los dos miembros del Tribunal anexo el siguiente extracto de la motivación en la cual fundamentan las razones para declarar procedente el recurso de Casación presentado por Fiscalía y porque el testimonio en este caso fue considerado como prueba indiciaria.

El Tribunal omite valorar los testimonios de los peritos y de la madre de la ofendida como prueba indiciaria, toda vez que si bien es cierto los peritos y la madre de la ofendida no presenciaron los hechos, sin embargo, al tener contacto con la víctima en la práctica de las pericias, percibieron los hechos a través de sus sentidos, constituyéndose en testigos directos. Los yerros antes indicados se materializaron en la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que absuelve al procesado señor C-C, fallo que atenta contra los estándares nacionales e internacionales de justicia para las víctimas de violencia sexual, casos en los que no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales y en los que el testimonio de la víctima es relevante y constituye una prueba fundamental en el proceso (Corte Nacional de Justicia, 2012, pág. 272)¹⁵.

Con la normativa y conceptos que han sido expuestos referente a la prueba y para que alcance dicho valor es menester acotar lo que exponen los autores Cano González y Romero Pradas (2017, pág. 28):

“La prueba permite comprobar los hechos de la imputación delictiva, a través del procedimiento, con la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Es una actividad esencial del proceso sobre la cual se fundamenta la actividad decisoria del Juez penal a través de la sentencia, dentro del debate contradictorio que exige el proceso penal”¹⁶

¹⁴ Cabanellas, Guillermo, Óp. Cit.

¹⁵ Corte Nacional de Justicia, “*Jurisprudencia Ecuatoriana*”, (Ciencia y Derecho, 2012), <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/jurisprudencia/jurisprudencia2012.pdf>

¹⁶ González, Cano & Pradas, Romero, “*La prueba en el proceso penal*”, (Editorial Tiran lo Blanch: España, 2017).

2.2.10.- Reglas o principios para entender concurrente la prueba indiciaria como suficiente para dictar una sentencia condenatoria

No pueden confundirse los indicios con las sospechas. Para enervar la presunción de inocencia debemos contar con indicios probados y no con meras "probabilidades" de que el hecho haya ocurrido como señala la acusación. Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades.

El Juez o Tribunal no puede ni debe fundamentar el fallo de la Sentencia en su simple y puro convencimiento subjetivo. No se trata de que el juez, Tribunal o Jurado se convenzan de que el acusado cometió el hecho, sino de que “expliquen” por qué la suma de los indicios determina la condena, en su caso, así como la solidez y concatenación de esos indicios, y no su debilidad (Consejo General del Poder Judicial, 2019, pág. 22)¹⁷.

2.2.11.- Requisitos de la prueba indiciaria

Según el Consejo General del Poder Judicial (2019, 23)¹⁸ los requisitos de la prueba indiciaria son:

1. Que exista una pluralidad de indicios. No puede precisarse, de antemano y en abstracto, su número (STS de 22 de julio de 1987), y con ello se niega cualquier posibilidad de que un indicio aislado pudiera servir para construir una presunción.
2. Que esta pluralidad de indicios esté demostrada mediante prueba directa. Construir una inferencia sobre meras afirmaciones de parte sería tan peligroso como arbitrario. Se precisa objetividad.
3. Que, de manera indispensable, entre el hecho demostrado o indicio y el que se trate de deducir haya un enlace preciso, concreto y directo según las reglas del criterio humano.
4. Que el órgano judicial motive en su Sentencia el razonamiento de cómo ha llegado a la certeza del hecho presunto.

¹⁷ Consejo General del Poder Judicial, “Sentencia 532/2019” (Recurso Casación, 2019), <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7835e0d823c70bb7/20191114>.

¹⁸ Consejo General del Poder Judicial, Óp. Cit.

2.2.12.- Prueba documental

El Código Orgánico General de Procesos¹⁹ como norma supletoria del COIP, establece en su artículo 193 que prueba documental es “es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”.

El Art. 499 numeral 2 del COIP establece que “la o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que contén en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.”

2.2.13.- La pericia

El numeral 6 del artículo 511 del COIP como regla general establece “el informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma”.

En relación al testimonio de los peritos el artículo 505 del COIP redacta “los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al conainterrogatorio de los sujetos procesales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 140)

2.2.14.- Informe social

Dictamen técnico que sirve de instrumento documental que elabora y firma con carácter exclusivo el profesional del trabajo social. Su contenido se deriva del estudio, a través de la observación y la entrevista, donde queda reflejada en síntesis la situación objeto, valoración, un dictamen técnico y una propuesta de intervención profesional (Consejo General del Trabajo Social, 2012)²⁰.

Respecto a la evaluación de entorno social realizado por la trabajadora social a la señora A-A el cual consta a fojas 31 y 32 del proceso, la perito designada a esta diligencia redacta los datos personales de la ofendida de estado civil casada; la metodología que utilizo

¹⁹ Código Orgánico General de Proceso. (Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22-may-2015).

²⁰ Consejo General del Trabajo Social, “Buena Praxis Profesional”, (Código Deontológico del Trabajo Social, 2012), https://www.cgtrabajosocial.es/codigo_deontologico

fue la entrevista no estructurada, entrevista dirigida y observación; en los antecedentes expone presunta Violencia Psicológica ejercida por el señor B-B en contra de A-A relación entre ellos ex convivientes; en los antecedentes socio familiares consta las agresiones físicas y psicológicas que recibió el día 21 de agosto del año 2016 por parte de su cónyuge agregando que desde ese día se encuentra separada y que a los dos años que tenían de casados se separó porque él le pegaba incluso estando embarazada, pero regreso al mes porque él le dijo que ya no iba a portarse así.

En el sistema socio familiar agrega que tiene una buena relación afectiva y de comunicación con sus padres y hermanos, no continuo sus estudios superiores por contraer matrimonio con B-B hace nueve años producto de aquella relación procrearon dos hijas; en la interpretación diagnóstica la perito establece que dentro de la pareja el círculo de la violencia no es reciente, en varias ocasiones han existido agresiones físicas, rebasando el límite del respeto haciendo que la calidad de vida no sea la adecuada.

El perito como conclusión determina que “existe riesgo de que se pueda repetir episodios de violencia lo que coloca en peligro la integridad física y psicológica de la ofendida y recomienda salvo mejor criterio otorgar medidas de protección con el fin de salvaguardar la integridad física de la ofendida y su núcleo familiar” (foja 31 del proceso.

2.2.15.- Carta Magna de Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador²¹ en su artículo 76 numeral 4 establece “las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

2.3.- Preguntas de investigación

- ¿Según la normativa aplicada en este caso, quiénes forman parte del núcleo familiar?
- ¿Cuál es el objetivo de la prueba?
- ¿En una audiencia de juicio el testimonio del perito sirve para suplir alguna omisión en el proceso y ser tomado en consideración?

²¹ Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial No. 449 de 20-oct-2008).

- ¿Cuáles debían haber sido las pruebas idóneas para sentenciar al procesado?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1.- Redacción del cuerpo o estudio del caso

En el presente caso indagado por la falta de valoración a la prueba documental en el delito de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar se establece que dos de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar hacen una herrada valoración de la prueba testimonial en relación que no fueron considerados los principios de la prueba establecidos en el artículo 454 numeral 4 y 6 del COIP, el cual guarda relación con el Art. 76 numeral 4.

En esta clase de juicios de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, no es suficiente el testimonio del perito el cual fue considerado como prueba indiciaria, en virtud que la tipicidad del delito establecido en el párrafo primero, Art. 157 numeral 1 del COIP, establece que el sujeto activo y pasivo deben ser las personas comprendidas dentro del núcleo familiar. El segundo inciso del Art. 155 del COIP establece quienes se consideran miembros del núcleo familiar. En el presente caso Fiscalía no presentó como prueba documental el certificado de matrimonio o partida de nacimiento de las hijas, para justificar el vínculo de parentesco entre A-A y B-B, tampoco logro justificar con el testimonio de la víctima que los dos son miembros del núcleo familiar, en cumplimiento al artículo antes indicado, esto debido a que la denunciante no rindió su testimonio anticipado y no acudió a la audiencia de juicio.

En ese sentido se debió absolver de los cargos al acusado por falta de medios probatorios en virtud que la presunción de inocencia del sentenciado no se desvaneció con las pruebas de cargo en su contra, ya que para responsabilizar a una persona sobre una infracción penal, se requiere de convicción del juez, más allá de toda duda razonable, por cuanto el procesado está amparado por la presunción de inocencia conforme lo establece el artículo 76.2, en relación al 5.4 del COIP, que reconoce el principio de presunción de inocencia de toda persona contra quien cursa un proceso penal.

Al consultar respecto de la prueba indiciaria, aprendí que se trata de indicios recolectados en la escena que se cometió el delito y para que estos indicios sirvan como

prueba deben ser sometidos a cadena de custodia, respecto a este caso no concuerda con la decisión y motivación que emiten los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.

Cumpliendo con los objetivos planteados en el presente análisis de caso se determinó que la presente causa se la tramita a través del procedimiento ordinario, dando inicio al proceso con la presentación oral de la denuncia presentada por la señora A.A en la Fiscalía de Echeandía, Provincia de Bolívar.

En la denuncia la señora A.A menciona que su conviviente B.B., le agredió de forma verbal y física por algunas ocasiones en el mercado del Cantón Echeandía, en la calle y en el hogar que habitaban, motivo por el cual procede a poner la respectiva denuncia ya que no es primera vez que sucede este acontecimiento.

Fiscalía al realizar las diligencias cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos en contra del investigado, especialmente porque contaba con la colaboración de la víctima cuando es llamada a rendir su versión en la cual se ratifica con lo expuesto en la denuncia, pero al continuar el proceso al momento de rendir el testimonio anticipado no acude a dicho llamado y tampoco acudió a la audiencia de juicio, lo cual deja a Fiscalía sin la posibilidad de contar con un testigo idóneo para lograr determinar la responsabilidad.

Como se mencionó respecto al principio de oportunidad tipificado en el art 454 Num. 1 los elementos de convicción tienen un momento específico para ser anunciados con excepción del testimonio anticipado y lo que determina el Art. 617, sin embargo el Fiscal de turno no podía ampararse en el artículo antes mencionado y solicitar se incorpore el certificado de matrimonio en virtud que para que se realice dicha petición de la prueba no solicitada oportunamente, debe cumplir con los dos requisitos, a pesar que la prueba es relevante en el proceso para determinar la responsabilidad, no es un documento nuevo o que no se haya sabido de su existencia, el Fiscal en relación a lo que determina el Art. 499 inciso segundo lo pudo hacer en su momento oportuno.

En la versión que rinde el investigado el señor B-B manifiesta que los hechos que se le atribuyen no han ocurrido y niega el contenido de la denuncia, a lo cual el señor Fiscal le realiza las siguientes preguntas:

1.- Indique el compareciente si usted es casado con la denunciante:

R.- Si

2.- Indique el compareciente si mantuvieron convivencia con su referida esposa:

R.- Si, convivimos nueve años producto de lo cual tuvimos dos hijas.

Con la versión que rindió el investigado se confirma que entre él y la denunciante forman parte del núcleo familiar, posiblemente el Fiscal con esta versión que obtuvo tal vez considero que era más que suficiente para formular cargos en su contra, pero es menester recordar que al realizar el estudio de la prueba uno de los principios que versa es el de la exclusión y las versiones en si no constituyen prueba conforme a lo que dispone el Art. 454 Num. 6 ultimo inciso.

En este caso Fiscalía presento como medios de prueba lo siguiente:

Prueba documental: informes de los peritos.

Prueba testimonial: testimonio del perito médico legista, del perito psicólogo, el testimonio del policía que realizo el reconocimiento del lugar de los hechos y del perito de trabajado social.

La defensa del procesado no presento prueba y como derecho a la defensa opto por acogerse al silencio. En la audiencia de juicio el Tribunal de Garantías Penales emite su sentencia basándose en el testimonio de la Licenciada que se desempeña como perito de Trabajo Social, en virtud que en el interrogatorio realizado por Fiscalía manifestó que la víctima señalo como agresor a su cónyuge y ella pudo ratificarlo con la cedula de la víctima. Documentos que han sido solicitados por la perita para establecer los datos informativos de la peritada. Sin embargo, lo mencionado no consta en el informe de entorno social realizado.

El fundamento que utilizan los señores jueces en la motivación para sustentar el fallo respecto a la consideración de que el testimonio del perito sea considerado como prueba indiciaria es respecto a la sentencia de la corte nacional de justicia del **Juicio N° 918-P-2010-LBP** desarrollado el año 2012, en la cual se menciona:

“Por las circunstancias por las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de las personas que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para

denunciar el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos... toda vez que si bien es cierto los peritos no presenciaron los hechos, sin embargo, al tener contacto con la víctima en la práctica de las pericias, percibieron los hechos a través de sus sentidos, constituyéndose en testigos directos” (foja 146 vta.)

En el caso tomado como referencia, la Corte Nacional de Justicia declara procedente el recurso de casación planteado por Fiscalía porque la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi omite valorar el testimonio de la víctima, pese que este fue un testimonio anticipado no lo considero y ratifico el estado de inocencia del procesado. Es con esa base que declaran la culpabilidad del procesado; en nuestro caso de estudio no hay testimonio anticipado y el delito no se trata de violencia y abuso sexual.

Si bien es cierto las pruebas indiciarias deben ser consideradas en los procesos penales en relación a lo que dispone el Art. 454 Num. 5, pero por regla general son utilizadas en los delitos ocultos tal como explica la sentencia tomada como referencia, entre ellos tenemos los delitos sexuales, lavados de activos, etc. En virtud que cuando se comete estos actos antijurídicos no existen testigos presenciales.

En el proceso existió la falta de valoración a la prueba documental, de lo cual considero que los dos jueces del tribunal no debieron emitir sentencia condenatoria en virtud que el testimonio emitido por la trabajadora social no debió ser considerado ya que esa no era su función, además lo mencionado por el perito no consta en el informe, por ende, no existe la certeza de que los nombres que constan en la cedula son del procesado.

Con una adecuada defensa técnica del procesado al momento del conainterrogatorio y amparándose en la normativa expuesta respecto a lo que consagra en este trabajo el señor B-B pudo haber quedado en libertad, en razón de lo que menciona la perito con su testimonio no consta en el informe social, también es menester aclarar que la interpretación que hacen los dos jueces del Tribunal, respecto a la prueba indiciaria no cumple con los presupuestos legales. Para que una prueba indiciaria alcance a esa categoría debió estar sometida a cadena de custodia, lo cual en este caso no sucedió.

Otro aspecto que acotar es que las pruebas indiciarias son las que aporta Fiscalía en virtud que él es el encargado de la acción penal pública y la función del perito es la exclusiva de realizar una pericia enmarcada en las funciones acorde a sus competencias. Con todo lo

expuesto los dos jueces al momento de emitir su fallo debieron considerar los siguientes artículos consagrados en nuestra normativa y que han sido expuestos en este trabajo.

3.1.1.- Principios procesales

El tratadista Luigi Ferrajoli al respecto menciona “los principios procesales se configura como el grado máximo de racionalidad y fiabilidad del juicio y, por tanto, limita la potestad punitiva del Estado y tutela a la persona contra la arbitrariedad”.

Nuestro ordenamiento jurídico en materia penal el COIP en su Art. 5 consagra lo siguiente:

“El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Numeral 3. Duda a favor del Reo: “La o el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. Numeral 13.- Contradicción: Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”

El párrafo anterior tiene concordancia con la Constitución de la Republica en su artículo 76, numeral 7, literal h) “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

Si bien es cierto la materialidad de la infracción existe, pero al no estar presente la víctima en la audiencia de juicio y al no existir un testimonio anticipado no se ha determinado la responsabilidad en razón que no han sido aplicados varios principios entre ellos el de contradicción e inmediación y al no poder identificar a la persona no se ha determinado el nexo causal.

3.2.- Respuestas a las preguntas planteadas

3.2.1.- Según la normativa aplicada en este caso, ¿quiénes forman parte del núcleo familiar?

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 155 inciso segundo menciona que: “Se considera miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o

unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia noviazgo o de cohabitación.”

Con el concepto mencionado en el párrafo anterior es la base fundamental para determinar que la persona investigada o procesada y la víctima deben mantener o haber mantenido una relación cercana, sea esta por consanguinidad, afinidad o conyugal. En este caso específico de análisis se debe comprobar y confirmar que el procesado es cónyuge de la víctima.

3.2.2.- ¿Cuál es el objetivo de la prueba?

El objetivo de la prueba o también denominada la finalidad de la prueba se encuentra estipulado en el COIP en el Art. 453 en donde se menciona que “la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”

Con la norma citada es importante mencionar que el propósito o la finalidad de la prueba es el convencimiento que debe tener el Juez, para lo cual, dicho convencimiento se origina y se genera a través de los medios probatorios que hayan sido presentados, incorporados y valorados en la audiencia de juicio.

3.2.3.- ¿En una audiencia de juicio el testimonio del perito sirve para suplir alguna omisión en el proceso y ser tomado en consideración?

No. El testimonio del perito solo es una herramienta jurídica para que se pueda transmitir al tribunal la verdad sobre los informes que los peritos realizaron dentro del proceso, acorde a sus funciones y competencias para las que han sido designados. El testimonio es y será en Derecho, aquella estrategia jurídica que ayude a encontrar la verdad, solo un testimonio fiel al juramento, (que por cierto hoy en día es omitido fácilmente), será el que pueda conducir a la verdad, cristalizando a la justicia. La función del perito es la exclusiva de realizar una pericia enmarcada en las funciones acorde a sus competencias.

3.2.4.- ¿Cuáles debían haber sido las pruebas idóneas para sentenciar al procesado?

Que Fiscalía haya anunciado como medio probatorio un documento en el cual conste la filiación o relación de pareja que existe o pudo haber existido entre el procesado y la víctima o demás miembros del núcleo familiar: Ejemplo para este caso. Certificado de matrimonio, o partida de nacimiento de las hijas que tienen en común con el procesado o el testimonio anticipado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.- Resultados de la investigación realizada

Consecuentemente a la realización del análisis de caso dentro de la presente causa tramitada por el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificada en el Art. 157 numeral uno del COIP, se ha podido llegar a obtener los siguientes resultados:

-. En el presente trabajo se logró evidenciar que existió falta de valoración de la prueba documental y una errada valoración de la prueba testimonial, debido a que los dos jueces del tribunal solo se enfocaron en el testimonio del perito de trabajo social y toman como referencia la sentencia de la Corte Nacional para motivar su fallo, pero son casos totalmente diferentes.

-. El testimonio anticipado es una de las pruebas más importantes dentro del proceso investigativo; el cual de cierta manera ayuda a evitar la revictimización y a la vez tener un medio de prueba.

-. La incorporación de medios de prueba que contengan aspectos fiables para la determinación de la materialidad y responsabilidad en un proceso penal son relevantes y de gran importancia, para emitir un fallo justo y sin presunciones.

4.2.- Impacto de los resultados de la investigación

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional.

Al realizar este análisis académico de tipo jurídico, analítico, esta direccionado a que se dé una correcta aplicación de las normas jurídicas vigentes por parte de los

administradores de justicia, a la vez que no se omita el anunciar un medio de prueba idóneo para este tipo de casos, para que no se dé una indebida aplicación de la ley con la finalidad de que no queden impunes este tipo de delitos cometidos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

CONCLUSIONES

- En el presente estudio de caso se analizaron omisiones en la falta de valoración de la prueba documental la cual era el nexo causal para demostrar la relación matrimonial que existía entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.
- La práctica y valoración de la prueba es fundamental dentro de todos los procesos ya que con ella se logra determinar la materialidad y la responsabilidad de la persona procesada.
- El rol que desempeñan los peritos al momento de emitir sus informes influye mucho para que los administradores de justicia emitan un fallo, pero se debe considerar el alcance y validez.
- Al no contar con el testimonio de la víctima, ni haber presentado un documento para determinar la relación matrimonial, no debieron condenar al sujeto activo, en virtud a lo que dispone el Art. 5 numeral 3 del COIP cabe recalcar que al no cumplir con lo estipulado en la ley es evidente que ha faltado un requisito indispensable para condenar al procesado, lo cual denota que se ha violentado el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

- Arocena, Gustavo, et. al. *Prueba en materia penal*. Editorial Astrea: Argentina. 2009.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta: Argentina. 2014.
- Código Orgánico General de Proceso. Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22-may-2015.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10-feb-2014.
- Consejo General del Poder Judicial. *Sentencia 532/2019*. Recurso Casación. 2019. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7835e0d823c70bb7/20191114>.
- Consejo General del Trabajo Social. *Buena Praxis Profesional*. Código Deontológico del Trabajo Social. 2012. https://www.cgtrabajosocial.es/codigo_deontologico
- Corte Nacional de Justicia. *Jurisprudencia Ecuatoriana*. Ciencia y Derecho. 2012. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/jurisprudencia/jurisprudencia2012.pdf>
- Gallegos, Rita. *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana*. INNOVA Research Journal, 4 (20) 120-131. 2019. <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>
- González, Cano & Pradas, Romero. *La prueba en el proceso penal*. Editorial Tiran lo Blanch: España. 2017.

ANEXOS

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE ECHEANDIA

Dr. Rothman Cáceres Medina, Agente Fiscal de la provincia de Bolívar, refiriéndome a la Instrucción Fiscal No 020401816080012, proceso No. 02254-2017-00015 seguido en contra del señor **NAPOLEON ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA** , por presunto delito de Violencia Psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado en el art. 157 en referencia al numeral 1 del Código Integral Penal, conforme el numeral 5 y 6 del Art. 603 del Código Integral Penal, Anuncio como Medios Probatorios con los que Fiscalía sustentará su Acusación en Juicio,

Testimonial:

- Sra. LIDIA MARIBEL PUNINA SISA
- Dr. Cristóbal Córdova Vilema;
- Psicólogo Clínico Mauricio Guachilema
- Policia BORIS ROCA DIAZ
- Lic. Mónica Culqui G.

Prueba documental:

- Denuncia;
- Informe de Reconocimiento Médico Legal de la Víctima;
- Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos;
- Informe de Valoración Sicológica de la víctima;
- Informe de Estudio del-Entorno Social de la Víctima;

Dr. Rothman Cáceres Medina
Agente Fiscal (e)



FUNCION JUDICIAL

ACTA RESUMEN



Código descarga documento firmado electrónicamente.

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Organó Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN ECHEANDÍA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
TOAPANTA ANALUISA EMILIO RENATO	NO
ANDRADE GUALAN ASUNCION	SI

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02254201700015

d. Lugar y Fecha de Realización:

ECHEANDIA
31/05/2017

Fecha de Finalización:

31/05/2017

e. Hora de Inicio:

09:00

Hora de Finalización:

10:00

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
157 VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, NUM. 1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
DEFENSOR	DIEGO MAURICIO JARRIN VELASCO					SI
FISCALIA	ROTHMAN GERARDO CACERES MEDINA	JAIME MARCELO FIALLOS CAZCO	FISCAL	50	fiallosj@fiscalia.gob.ec, ninabandan@fiscalia.gob.ec, reaf@fiscalia.gob.ec	
JUEZ	ANDRADE GUALAN ASUNCION					
LIBRE EJER	CESAR ALFONSO VISCARRA REAL					
LIBRE EJER	JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA					
PERSONA PROCESADA	TIBANLOMBO QUINALOA NAPOLEON	CESAR ALFONSO VISCARRA REAL	LIBRE EJER	51	alfonsoviscarra@hotmail.com	



Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
SECRETARIO	TOAPANTA ANALUISA EMILIO RENATO					SI
VICTIMA	PUNINA SISA LIDIA MARIBEL		LIBRE EJER	9999	pflorbeatriz@yahoo.es	NO

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
MEDIDAS DE PROTECCION ESTIPULADAS EN EL ART. 558 NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5. MEDIDAS CAUTELARES LAS ESTIPULADAS EN EL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2.

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

DEFENSOR PUBLICO DEL PROCESADO.- SE VERIFICA DE QUE EL HOY PROCESADO NAPOLEÓN ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA A TENIDO PATROCINIO PRIVADO. SOLICITO SE ME CONCEDA UNOS 30 MINUTOS PARA REVISAR EL EXPEDIENTE PARA REALIZAR UNA MEJOR DEFENSA TÉCNICA. SOBRE LOS VICIOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD, PREJUDICIALES, COMPETENCIA Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO QUE PUEDA AFECTAR LA VALIDES DEL PROCESO SE A VERIFICADO QUE A SIDO NOTIFICADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA POR LO QUE NO TENEMOS NADA QUE PLANTEAR. DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LIDIA MARIBEL PUNINA SISA, SE DETALLA CIERTOS ACONTECIMIENTOS QUE A SIDO AGREDIDA POR SU CONVIVIENTE. LO CUAL SE CORROBORA CON EL EXAMEN MEDICO LEGAL, EL EXAMEN PSICOLÓGICO NO ES CLARO SOLO DETERMINA QUE SI EXISTE UNA AFECTACIÓN PERO NO DETERMINA SI ES LEVE MODERADA O GRAVE, POR LO QUE NO PUEDE ENCAJAR EN EL PRESENTE DELITO POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO, ANUNCIA ESCRITO DE PRUEBA.

AGENTE FISCAL.- SOBRE LOS VICIOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD, PREJUDICIALES, COMPETENCIA Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO QUE PUEDA AFECTAR LA VALIDES DEL PROCESO AL HABERSE RESPETADO EL DEBIDO PROCESO Y LA LEGITIMA DEFENSA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO SOLICITO SE DECLARE LA VALIDES DEL PROCESO. PRESENTO Y SUSTENTO

VERSION IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE



CONTRA DE NAPOLEÓN ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA, ECUATORIANO, CC. 0201696614, DE 33 AÑOS, DOMICILIADO EN EL RECINTO PIEDRA GRANDE, CANTÓN ECHEANDIA, PARA QUIEN SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO COMO AUTOR DIRECTO POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 157 NUMERAL. COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN TENEMOS LA DENUNCIA DE LA SEÑORA LIDIA MARIBEL PUNINA SISA, EL INFORME DE RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL REALIZADO POR EL DR. CRISTÓBAL CORDOVA, EL INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA REALIZADO POR EL PSICÓLOGO CLÍNICO MAURICIO GUACHILEMA, LA VERSIÓN DE LA VICTIMA SE AFIRMA EN EL CONTENIDO DE SU DENUNCIA, EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INFORME DE VALORACIÓN DEL ENTORNO SOCIAL DE LA VICTIMA REALIZADO POR LA TRABAJADORA SOCIAL MÓNICA CULQUI, VERSIÓN DE LA PERSONA PROCESADA. AL EXISTIR NEXO CAUSAL AL HABERSE EMITIDO DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO SOLICITO QUE SE SIRVA DICTAR AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 157 NUMERAL 1, QUE SE MANTENGAN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y QUE SE SIRVA NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES, ADJUNTA ESCRITO DE ANUNCIO DE PRUEBAS.

DEFENSOR PUBLICO DE VICTIMA.- POR PARE DE LA VICTIMA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS EL SUSCRITO TUVO CONTACTO CON LA PRESUNTA VICTIMA MISMA QUE NO QUISO CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCESO. POR ESO NO SE HA PRESENTADO ACUSACIÓN PARTICULAR. SEÑOR JUEZ LA VICTIMA NO HA DADO LAS FACILIDADES. NO QUISO HACER UNA ACUSACIÓN PARTICULAR EL SUSCRITO COMPARECE EN CALIDAD DE DEFENSOR PUBLICO DE LA VICTIMA Y YA QUE NO DESEA HACER NINGÚN TIPO DE TRAMITE JUDICIAL, NO COMO SUJETO PROCESAL SINO PARA MANIFESTAR A LA VICTIMA QUE ES LO QUE SE ESTA VENTILÁNDOSE EN ESTE PROCESO NADA MAS.

7. Extracto de la resolución

JUEZ.- SE SUSPENDE A AUDIENCIA POR UN LAPSO DE 30 MINUTOS. POR NO HABER OPOSICIÓN POR PARTE DE FISCALÍA Y DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA A LA PETICIÓN DEL SEÑOR DEFENSOR PUBLICO DEL HOY PROCESADO. EL SUSCRITO DECLARA LA VALIDES DE TODO LO ACTUADO HASTA LA PRESENTE AUDIENCIA POR CUANTO SE A RESPETADO TODO EN LO REFERENTE A QUE NO EXISTE VICIOS DE PROCEDIMIENTO NI DE PROCEDIBILIDAD. RESOLUCIÓN.- LUEGO DE HABER ESCUCHADO LAS PARTES INTERVINIENTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA. CORRESPONDE AL SUSCRITO EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, PARA EL SUSCRITO LA INTERVENCIÓN DE FISCALÍA A JUSTIFICADO LA COMISIÓN DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 157 NUMERAL 1, CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS POR LO QUE DICTA EL PRESENTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE TIBANLOMBO QUINALOA NAPOLEÓN ALFREDO. POR HABER INFRINGIDO EL ART. 157 NUMERAL 1 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 155 COIP, EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SE RATIFICA LAS OTORGADAS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, ASÍ MISMO TAMBIÉN CONFORME SE A TOMADO EN CUENTA EL ANUNCIO DE PRUEBAS EN CUANTO A LA PARTE DE FISCALÍA Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PROCESADO TANTO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL, COMO EN LOS TESTIMONIOS. NOTIFICACIÓN QUE SE HACE CON EL PRESENTE AUTO EN FORMA ORAL QUEDANDO LEGAMENTE NOTIFICADOS LAS PARTES CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA SE HARÁ LLEGARA SUS

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/c del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN ECHEANDÍA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

[Handwritten signature]
SECRETARIO/A

TOAPANTA ANA LUISA EMILIO RENATO



AUDIENCIA DE EVALUACION Y PREPARATORIA DE JUICIO.

En Echeandía, siendo el día y la hora señalada para que se lleve a efecto la presente audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, dentro del proceso 2017-00015, por un Delito de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Grupo Familiar, ordenada en decreto de fecha lunes veinte y dos de mayo del dos mil diecisiete, a las dieciseis horas treinta y nueve minutos, se constata la notificación al señor doctor Wilmo Giovanni Soño Andachi, con la aclaración de que en esta audiencia actuara como fiscal encargado de este cantón el doctor Rothman Cáceres quien ha sido legalmente notificado; a la víctima la señora Punina Sisa Lidia Maribel quien será representado por el abogado José David Martínez Tapia defensor público de víctimas quien ha sido notificado en legal y debida forma; al procesado Tibanlombo Quinaloa Napoleón Alfredo hará valer sus derechos el abogado Diego Mauricio Jarrín Velasco defensor público de este cantón. Una vez que ha sido comprobado la asistencia de los sujetos procesales a esta diligencia declaro instalada la misma de acuerdo al Art. 604 del COIP, en esta parte solicito al señor doctor Diego Mauricio Jarrín, a efectos de que como sujeto procesal se pronuncie sobre los vicios formales, cuestiones de procedibilidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueda afectar la validez del proceso esta en el uso de la palabra. Gracias señor Juez muy buenos días conforme la defensoría pública es la institución encargada de velar y proteger los derechos de toda persona que este inmersa en un proceso penal y conforme la revisión del expediente se verifica de que el hoy procesado a tenido patrocinio privado, pero cumpliendo su derecho constitucional a la defensa y para realizar una defensa técnica adecuada solicito señor Juez se proceda a una suspensión de unos treinta minutos para poder revisar el expediente ya que el hoy procesado jamás a tomado contacto con la defensoría pública, así poder revisar el expediente y brindar una mejor defensa técnica señor Juez. Con la petición del señor doctor Diego Mauricio Jarrín se corre traslado al señor doctor Rothman Cáceres a fin de que se pronuncie sobre el petitorio que hizo la defensoría pública. Señor Juez, señor secretario, señores representantes de la defensoría pública comparezco a la presente audiencia en calidad de Fiscal por disposición del señor coordinador de audiencia de la fiscalía de Bolívar, escuchada la petición del patrocinio legal de la persona procesada no tengo oposición alguna para que se vele por la legítima defensa del procesado por lo que de parte de fiscalía no hay ninguna oposición, pero señor Juez también usted debe considerar que al haber tenido una defensa privada la persona procesada como es de su potestad deberá ser sancionado por su inasistencia a la presente audiencia, en lo demás no tenemos ninguna oposición que se le conceda unos minutos. Así mismo se corre traslado con este particular al señor doctor José David Martínez Tapia defensor público de víctimas. Muchas gracias señor Juez, efectivamente señor Juez lo manifestado por el compañero defensor del hoy procesado es una garantía constitucional, siendo así la misma señor Juez, no hay oposición por parte de la defensa de la víctima pero sin embargo cabe recalcar que en la audiencia de formulación de cargos, que se mantuvo



esta misma audiencia el suscrito tuvo contacto con la presente víctima, misma que no quiso que se continúe con este proceso judicial es por eso que no se ha presentado ningún tipo de acusación particular dentro de la presente causa señor Juez, sin embargo como la Constitución y el COIP manifiesta que la víctima puede estar presente con la finalidad de velar por sus derechos y de ser informada debo mantenerme en esa situación señor Juez, por eso me mantengo en esta diligencia para que en lo posterior la víctima sea informada de lo que se está tramitando en esta judicatura. Escuchada la exposición de los sujetos procesales en cuanto a la petición realizada por el señor doctor Diego Mauricio Jarrin Velasco, suspendo esta audiencia por un lapso de tiempo de 30 minutos para que revise el caso, suspendo por 30 minutos. Declaro reinstalada la presente audiencia indicando que en esta primera intervención corresponde para que los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de conformidad al Art. 604, para ello se concede la palabra al señor defensor público Diego Mauricio Jarrin Velasco quien a nombre del procesado se manifieste sobre los vicios formales. Gracias señor Juez se ha revisado el expediente que consta dentro de la presente causa, se ha verificado que el procesado ha sido legalmente notificado en todas las actuaciones por lo que hasta el presente momento no se ha observado violación de ninguna garantía constitucional, ni violación alguna por lo que no tenemos nada que plantear sobre vicios de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento señor Juez. Una vez que hemos escuchado al señor defensor público del señor: Napoleon Alfredo Tibaniombo Quinaloa, corresponde en este momento al señor agente fiscal al doctor Rothman Caceres a fin de que se pronuncie sobre los vicios formales cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Gracias señor Juez, conforme lo que determina el Art. 601 y 604.1 del COIP, al no existir cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad y procedimiento pendientes, al haberse respetado el debido proceso y los derechos de los sujetos procesales, solicito se declare la validez de la investigación y del proceso. Corresponde en este momento al señor defensor de la víctima doctor Jose David Martinez Tapia, se pronuncie respecto los vicios formales cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Muchas gracias señor Juez, señor Juez antes de pronunciarme sobre aquello ya en mi primera intervención había manifestado a su señoría de que la víctima no quería dar las facilidades, es más tome contacto con la misma y nos supo manifestar de que no quería hacer una acusación particular, razón por la cual en mi anterior intervención le manifesté a su señoría de que el suscrito comparece en calidad de defensor público de víctimas sin embargo al haber hablado con la víctima y manifestar que no desea hacer ningún tipo de trámites judiciales ni nada por el estilo, el suscrito

procede a matenerse en esta diligencia no como sujeto porcesal, sino simplemente para poder comunicar o manifestar a la supuesta victima que es lo que se esta ventilando y que es lo que se va a dar en esta diligencias señor Juez, gracias señor doctor, una vez que hemos escuchado la intevencion de los sujetos porcesales respecto sobre los vicios formeles, cuestiones referentes a la existecia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencias y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la valides del proceso, escucadas que han sido las partes hasta el momento corresponde al suscrito declarar la validez del proceso hasta la presentea audiencia, corresponde en este momento, al señor fiscal a fin de que realice su correspondiente emision de dictamen con los respectivos fundamentos de su acusacion. Gracias señor Juez, conforme lo determinan el Art. 195 de la Constitutuicion, el Art. 603 y 604.3 del COIP, presento y sustento el dictmane fiscal en los siguientes terminos: 1ro. La individulaizacion concreta de las personas acusadas y su grado de participacion dentro de la infraccion, el presente dictamen es un dictamen fiscal acusatorio en contra del señor: Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, ecuatoriano, portador de la cedula de ciudadania 0201696614, de 33 años, estado civil casado, chofer profesional, domiciliado en el Recinto Piedra Grande, canton Echeandia, provincia de Bolivar, para quien se emite presente dictamen fiscal acusatorio, como autor directo del tipo penal de Violencia Psicologica Contra la Mujer o Miembros del Nucleo Familiar, establecido en le Art. 157 numeral 1ro, en concordancia con el Art. 155 del COIP. 2do. La relacion clara y sucinta de los hechos atribuidos, cabe indicar señor Juez que hasta fiscalia se a presentado una denuncia por parte de la señora: Lidia Maribel Punina Sisa, quien manifiesta es el caso señor Fiscal que el dia doimingo 21 de agosto del año 2016, a eso de las 09h00, me fui al mercado central de este canton Echeandia para hacer unas compras, en eso pude ver a mi esposo de nombres Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, quien habia estado en compañía de una mujer que no le conosco en el vehiculo de mi esposo y de ahí le dije que bonito has estado aquí, has hecho lo que custed a querido en eso inmediatamente mi esposo Napoleon empezo a golpearme y me dio puñetes en la cabeza y en el labio, me dijo que quieres hija de puta mi vida es asi no me jodas te voy a matar, en eso me cogio del cabello me jalo para atrás y me boto al suelo, luego le dije sueltame no me pegues en eso pude safarme y me retire a mi domicilio, sucede a las 23 horas del mismo dia mas o menos llego a la casa y me dijo porque no abres la puerta hija de puta, prestame las llaves del carro, al decir eso inmediatamente empezo agredirme fisicamente en donde mi esposo me cogio con un palo de escoba me golpio en las piernas y me dio puñetes en la cara le dije que no me pegue, luego alcance a salir para afuera y vi a la vecina Sandra Cedeño me presto el telefono para llamara la policia. 3ro. Los elementos en que se funda la acusacion, señor Juez durante la investigacion preprocesal y procesal penal, fiscalia cuenta con los siguientes elementos de conviccion, consta de fs, 14 hasta la foja 16 el informe de reconocimiento medico legal realizado a la señora Punina Lidia Maribel, realizado por el medio legista



de la fiscalia el doctor Cristobal Cordova Vilema, quien luego de valorar a la paciente, examen general dolor en la cabeza, dolor en la mandibula, ademas en la region parietal, equimosis con dolor en el angulo labial derecho, torax anterior y posterior derecho con dolor, miembros superiores con dolor, miembros inferiores presenta equimosis y edema en el muslo izquierdo, en la rodilla izquierda escoriaciones estableciendo que dichas lesiones han sido producidas por un objeto contundente que determina una incapacidad fisica de tres dias desde suceso el hecho, consta de fojas 17 y vuelta el informe informe de valoracion psicologica de la victima Lidia Maribel Punina Sisa, realizado por el Psicologo Clinico Mauricio Guachiliema, según la entrevista el analisis de la situacion de la pareja se identifica lo siguiente: con el señor Napoleon Alfredo Tibanlombo a mantenido una relacion amorosa y de convivencia por nueve años aproximadamente, tiempo en el cual a sido victima de agresiones como de puños en varias partes de su cuerpo y tambien con objetos como la evilla de la correa, la insultado diciendole hija de puta vales verga, le a engañado con otras mujeres y que actualmente se encuentran separados con el señor Napoleon Alfredo Tibanlombo a mantenido una relacion de pareja disfuncional ni limites donde han sido victima de agresiones, traiciones y malos tratos, concluyendo que por lo expuesto anteriormente una vez terminado el peritaje psicologico de la señor Lidia Maribel Punina Sisa, presenta una afectacion en el ambito afectivo, cognitivo comportamental sin que esto cause impedimento para realizar sus actividades cotidianas, es decir del analisis del informe psicologico que la conducta del procesado se adecuaria a lo establecido en el Art. 157 numeral 1 del COIP, se a receptado a fs, 19 la version de la victima quien se afirma en el contenido de la denuncia presentada y que ha sido expuesta a usted señor Juez y a los sujetos procesales sobre los hechos suscitados, de fs 22 hasta fs 25, consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos realizado con el agente investigador policia: Boris Roca Dias quien indica lo siguiente, que se ha hecho el reconocimiento del lugar de los hechos en las calles Abdon Caledron y 20 de noviembre del canton Echeandia, en el cual se puede apreciar una via de primer orden la misma que posee lampara de iluminacion nocturna con afluencia peatonal, tratandose de un lugar abierto, donde habia recibido las primeras agresiones la victima, escena numero dos revisado en el recinto piedra Grande canton Echeandia provincia de Bolivar en el cual se puede apreciar una vivienda de construccion de cemento de una planta, cubierta de zinc en donde habia sido agredida la señora Punina Sisa Lidia Maribel, por su esposo Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, es decir se ha hecho un reconocimiento del lugar de los dos escenarios donde fue agredida la victima el mismo dia y se agregan una serie de fotografias donde se puede apreciar de mejor manera el lugar donde se produjo la infraccion, se a practicado un informe sobre el entorno social de la victima y su familia, con la intervencion de la licenciada Monica Culque trabajadora social de la fiscalia, quien manifiesta lo siguiente: Interpretacion diagnostica, de la entrevista realizada y la observacion se informa que dentro de la pareja existe un circulo de violencia que no es reciente incluso

existe una denuncia en la Comisaria de la mujer por situaciones similares, revisando el respeto hacia la calidad de vida haciendo que la calidad de vida no es adecuada, concluyendo que de la investigacion realizada existe riesgo de que se pudiera repetir episodios de violencia que coloca en peligro la integridad fisica y psicologica de la victima por lo que se recomienda que se otorgue medidas de proteccion para salvaguardar la integridad de la ofendida y de su familia, oportunamente se a señalado y conmo medio de diligencia y por principio de objetividad la version tambien de la persona procesada del señor Tibanlombo Quinaloa Napoleon Alfredo constante a fojas 45 el cual en la parte principal indica lo siguiente: debo manifestar que lo que dice en a denuncia es todo mentira, nunca se le a pegado, tampoco se le a insultado ni nada como dice en la denuncia, ejerciendo su derecho a la defensa la persona procesada se ha negado los hechos por los cuales se a presentado la denuncia, sobre estos señor Juez ante su autoridad se a formulado cargos oportunamente haciendo referncia a que la conducta de la persona procesada se encajaria a lo establecido en el Art. 157 numeral 1 del COIP, estos son los elementos de cargo y de descargo que se a obtenido dentro del presente expediente investigativo, del analisis de los mismos señor Juez fiscalía considera que esta justificada la existencia material del tipo penal de Violencia Psocologica Leve, esto en basea a la version y la denuncia presentada por la victima que identifica a su espso su convivinte como el agresor, basados tambien en el reconocimiento del lugar de los hechos. basados en el reconocimiento medico legal en donde se encuentran lesiones concordantes con lo que manifiesta en su denuncia la victima, la valoracion psicologica, informe de valoracion del entorno social de la victima y con los mismo elementos ademas de que la victima identifica al agresor pleanamente se concidera que existen indicios suficientes o elementos suficientes tambien de responsabilidad o participacion de la persona procesada en tal virtud señor Juez refiriendome a los hechos y personas incluidos en la formulacion de cargos de acuerdo al Art. 455, 603 y 42 numeral 1 literal A del COIP, al existir nexo causal entre la infraccion y la persona procesada, basadas en hechos reales que pueden ser introducidos por medios probatorios a juicio, al haberse emitido dictamen fiscal acusatorio en contra de Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, solicito señor Juez se sirva emitir en su resolucio Auto de Llamamiento a Juicio y la ratificacion de las medidas cautelares emitidas dentro de la instruccion fiscal esto es el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, al considerar que la conducta de la persona procesada se adecua al tipo penal establecido en Art 157 numeral 1, en concordancia con el Art. 155 del COIP, señor Juez sirvase notificar a los sujetos procesales con el pronuciamiento de fiscalía con el presente dictamen fiscal acusatorio, donde se a detallado el tipo penal y el grado de participacion, la individualidad de la persona procesada, asi mismo consulto si por la modalidad de la audiencia esperamos su resolucio o previamente hago el anuncio de prueba conforme lo determina el numeral 5 y 6 del Art. 603 del COIP. Señor doctor por la modalidad que vamos a tomar usted puede hacer el anuncio de puebas o anuncios



probatorios a los que puedan llegar. Gracias señor Juez, de ser el caso de existir un Auto de Llamamiento a Juicio, fiscalía anuncia las pruebas con las que intervendrán en el Juicio. **COMO PRUEBA TESTIMONIAL FISCALIA:** el testimonio de la víctima Lidia Mribel Punina Sisa, del Doctor Cristobal Cordova Vilema, del Psicologo Mauricio Guachilema, del Policia Boris Roca Diaz, de la Licenciada Monica Culqui. **COMO PRUEBA DOCUMENTAL FISCALIA:** para uso en la respectiva audiencia de juzgamiento de ser el caso, la denuncia, el informe de reconocimiento legal, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, informe de valoración psicologica, informe de entorno social de la víctima para lo cual presento el respectivo listado a su señoría, en lo demás hasta aquí la intervención de fiscalía de ser necesario solitare nuevamente la palabra. Una vez que hemos escuchado la intervención del señor fiscal y por cuanto el abogado defensor de víctima a mencionado en su primera intervención su asistencia es para dar un informe de lo que se está ventilando del proceso, corresponde en este momento al señor defensor del procesado, señor doctor Diego Mauricio Jarrin del escuchamos. Gracias señor Juez en uso del derecho constitucional de que toda persona debe ser asistida por la defensoría pública en caso de no tener patrocinio de un abogado particular, intervengo en este caso, de la denuncia que a presentado la hoy víctima Lidia Punina se detalla ciertos acontecimientos que se produjeron dentro del canton Echeandia, en primer lugar la hoy víctima a denunciado que a sido agredida físicamente por su conviviente hoy procesado Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, por lo cual se puede corroborar con el examen medico que consta a fs, 14 y 15, fiscalía a iniciado la investigación por un presunto cometimiento de una violencia psicológica contra la mujer. Conforme el Art. 157 del COIP, del examen psicológico que ha sido practicado por el psicologo Mauricio Guachilema no es claro solo determina al final que si existe una afectación, pero no determina cual es esa afectación si es una afectación leve, moderada o severa, entonces señor en consideración a eso de que no existe un informe psicológico aclaro y determinante que pueda establecerse en cual de los tres numerales del 157 encaja la presunta agresión cometida por el hoy procesado y conforme el informe medico que consta a fs 14 y 15, en el cual determina el doctor Cristobal Cordova, que la hoy víctima tiene una incapacidad para el trabajo de tres dias, solicito se determine el sobreesimiento por no haberse justificado por parte de fiscalía que a existido una violencia psicológica, en caso de no ser acogida nueva petición señor Juez, anuncio como medios probatorios para que sean evacuados en la siguiente etapa lo siguiente. **COMO PRUEBA DOCUMENTAL DEFENSA DEL PROCESADO.** La denuncia, el examen medico, el informe psicológico, el informe social, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos. **COMO PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL DEL PROCESADO.** Solicito el testimonio de Sandra Cedeño, del Psicologo Mauricio Guachilema, del Doctor Cristobal Cordova Vilema, de la Licenciada Monica Culqui, del hoy procesado Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa de la víctima Lidia Maribel Punina Sisa y del policía Boris Roca, en su debido tiempo.



seharma llegar las direcciones donde deben ser notificados los testigos. **JUEZ-Resolucion.-** Una vez que hemos escuchado e intervencion de los sujetos procesales intervinientes en este proceso corresponde al suscrito emitir la presente resolucioin, para el suscrito conforme se a escuchado la intervencion de fiscalia y conforme a justificado con los elementos de conviccion necesarios dicto el presente auto de llamamiento a juicio en contra del señor: Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, por cosiderarla haber infringido el Art. 157 numeral 1, en concordnacia con el Art. 155 del COIP, en calidad de autor directo en cuanto a las medidas cautelares se ratifica las otorgadas en la audiencia de formulacion de cargos, asi mismo tambien conforme se a tomado en cuenta de acuerdos probatorios se toma en cuenta el anuncio de pruebas testimonial, documental por parte de fiscalia y el anuncio de pruebas de parte del procesado tanto documental como testimonial, notificacion que lo realizo con el presente Auto de Llamamiento a Juicio en forma oral en esta prente audiencia, quedando debidamente notificados, la resolucioin debidamente motivada se hara llegar a sus respectivos casilleros, con lo cual declaro concluido la presnte audiencia.



UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN ECHEANDÍA DE BOLLIVAR. Echeandía, jueves 15 de junio del 2017, las 10h51. **VISTOS:** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Echeandia, por sorteo legal correspondiente, avoqué conocimiento de la presente causa, por lo que a fs. 47 consta la petición del Dr. Jaime Marcelo Fiallos Cazco, Agente Fiscal, Fiscalía de Violencia de Género 1 en la que solicita que se señale día y hora a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos en contra de **Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa**, por un presunto delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros de núcleo familiar; de fs. 51 - 52 consta el extracto de la audiencia de formulación de cargos, realizada con fecha 28 de marzo del 2017, las 10H00, diligencia en que el señor Fiscal resuelve dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal, se establece el plazo de duración de la instrucción de cuarenta y cinco días y se dicta la medida cautelar contemplada en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del procesado, las mismas que se vienen cumpliendo hasta la actualidad, de la misma forma se dicta las medidas de protección contempladas en el Art. 558 numerales 1,2,3,4 y 5 ibídem: con fecha dieciséis de mayo del 2017, el señor Fiscal Wilmo Geovanny Soxo Andachi actuante, indica que ha declarado cerrada la instrucción fiscal, a la vez solicita se fije día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, realizándose la misma el día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, a las 09H00 minutos, en la cual el señor Fiscal presentó su dictamen acusatorio, intervinieron los demás sujetos procesales, luego de lo cual el suscrito Juez anunció de forma oral la resolución, siendo este el estado de la causa y encontrándose la misma para reducir a escrito de manera motivada, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Que el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Echeandía es competente para conocer y resolver la presente causa conforme a lo dispuesto en el Art. 402 y numeral 1 del Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal; Art. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por, Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal de Echeandía No. 330-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. **SEGUNDO.-** La persona procesada responde a los nombres de **NAPOLEON ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201696614, de 33 años de edad, de ocupación o profesión chofer profesional, de estado civil casado, domiciliado en el Recinto Piedra Grande, parroquia Echeandia, Cantón Echeandia, Provincia de Bolívar. **TERCERO.-** Una vez que se declaró instalada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el suscrito Juez en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, concedió la palabra al defensor público del procesado Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, para que se pronuncie sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta este momento procesal, ante lo cual el señor Abogado Diego Mauricio Jarrin Velasco, defensor público de este Cantón de



Echeandía quien manifiesta, se ha revisado el expediente que consta dentro de la presente causa, se ha verificado que el procesado ha sido legalmente notificado en todas las actuaciones por lo que hasta el presente momento no se ha observado violación de ninguna garantía constitucional, ni violación alguna por lo que no tenemos nada que plantear sobre vicios de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento. De la denuncia que ha presentado la hoy víctima Lidia Punina se detalla ciertos acontecimientos que se produjeron dentro del cantón Echeandía, en primer lugar la hoy víctima ha denunciado que ha sido agredida físicamente por su conviviente hoy procesado Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, por lo cual se puede corroborar con el examen médico que consta a fs. 14 y 15, fiscalía a iniciado la investigación por un presunto cometimiento de una violencia psicológica contra la mujer. Conforme el Art. 157 del COIP, del examen psicológico que ha sido practicado por el psicólogo Mauricio Guachilema no es claro solo determina al final que si existe una afectación, pero no determina cual es esa afectación si es una afectación leve, moderada o severa, entonces señor en consideración a eso de que no existe un informe psicológico aclaro y determinante que pueda establecerse en cuál de los tres numerales del 157 encaja la presunta agresión cometida por el hoy procesado y conforme el informe médico que consta a fs 14 y 15. en el cual determina el doctor Cristobal Córdova, que la hoy víctima tiene una incapacidad para el trabajo de tres días, solicito se determine el sobreesimiento por no haberse justificado por parte de fiscalía que ha existido una violencia psicológica. Por el principio de contradicción, frente a la petición de la defensa del procesado, el señor Fiscal Abogado Rothman Cáceres Medina, señala que en cumplimiento de lo preceptuado en el Art 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal Fiscalía considera que no se ha violentado ninguna garantía constitucional, se ha respetado el debido proceso, no se ha violentado ningún principio solicita rechazar la petición de la defensa y en base a los argumentos de Fiscalía solicita se sirva declarar el presente proceso como válido. De la misma forma la defensa de la presunta víctima Lidia Maribel Punina Sisa, el Abogado Jose David Martinez Tapia, señor Juez antes de pronunciarme sobre aquello ya en mi primera intervención había manifestado a su señoría de que la víctima no quería dar las facilidades, es más tome contacto con la misma y nos supo manifestar de que no quería hacer una acusación particular, razón por la cual en mi anterior intervención le manifesté a su señoría de que el suscrito comparece en calidad de defensor público de víctimas sin embargo al haber hablado con la víctima y manifestar que no desea hacer ningún tipo de trámites judicial ni nada por el estilo, el suscrito procede a mantenerse en esta diligencia no como sujeto procesal, sino simplemente para poder comunicar e manifestar a la supuesta víctima que es lo que se está ventilando y que es lo que se va a dar en esta diligencia. Por lo expuesto en esta audiencia por cada uno de los sujetos procesales el suscrito en su lugar al no existir vicios formales respecto de cuestiones referentes a la existencia de



los requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, al observar que la causa se ha tramitado conforme las normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados, Convenios Internacionales y de Derechos Humanos, que no existen causas de nulidad o solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión del proceso o que provoque indefensión, se declara la validez de todo lo actuado hasta este momento procesal.

CUARTO.- La determinación del acto punible por el que el Fiscal como titular de la acción penal acusó al procesado Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, es por el presunto cometimiento del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros de núcleo familiar, en su calidad de autor directo, tipificado en el numeral 1 del Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 155 íbidem, manifestando que el día domingo veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, a eso de las nueve horas, de la mañana, en circunstancias que concurrí al mercado central del Cantón Echeandia para hacer unas compras en eso pude ver a mi esposo de nombres Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, quien había estado en compañía de una mujer que no le conozco en el vehículo de mi esposo, ahí le dije que bonito has estado aquí has hecho lo que usted has querido, en eso inmediatamente mi esposo Napoleon comenzó a golpearme y me dio puñetes en la cabeza y el labio, me dijo que quieres hija de puta, mi vida es así no me jodas te voy a matar, en eso me cogió del cabello y me galo para atrás y me voto al suelo, yo le dije suéltame no me pegues, luego me pude zafarme y me retire con dirección a mi domicilio, sucede que a las 23h00 del mismo día llego a la casa mi esposo Napoleon Tibanlombo en donde golpeo la puerta diciéndome ábreme la puerta hija de puta, en eso le dije no te voy a abrir vaya con esa mujer, al ver que no abrí la puerta mi esposo había entrado por la pared del baño y entro adentro a la casa y me dijo porque no me abres la puerta hija de puta préstame la llave del carro, al decirme eso comenzó a agredirme físicamente, en donde mi esposo cogió un palo de escoba me golpeo en la pierna y me dio puñetes en la cara, le dije que no me pegues, luego alcance salir para fuera para pedir auxilio a la vecina señora Sandra Cedeño, quien me empresto el teléfono para llamar a los señores policías, no es la primera vez que me agrede físicamente y psicológicamente han sido por varias ocasiones. Además al emitir el dictamen presenta todos los elementos recabados tanto en la investigación previa y en la instrucción fiscal, las de descargo y sobre todo las de cargo con las que le permiten al señor Fiscal acusar a la persona procesada, dando cumplimiento con todos los requisitos de la acusación fiscal establecidos en el Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal.

QUINTO.- Conforme al dictamen acusatorio presentado por el Fiscal y que permiten motivar la decisión tomada por el suscrito juez, tenemos los siguientes elementos. 3.1.- Informe Médico Legal Practicado por el señor Dr. Cristobal Córdova, practicada a la señora Lidia Maribel Punina Sisa, cuyo informe es presentado el 24 de agosto del 2016, por parte del señor Médico Legista



de la Fiscalía Provincial de Bolívar. Dr. Cristóbal Córdova ., quien luego de practicar la valoración establece como conclusión lo siguiente: Dichas lesiones son provenientes de la acción objeto contundente que le determina una enfermedad de tres días, a contarse desde la fecha de su producción siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno. 5.2.- Informe Psicológico practicada a la señora Lidia Maribel Punina Sisa, cuyo informe es presentado el 28 de agosto del 2016, por parte del Psicólogo Clínico, Dr. Mauricio Guachilema Psicólogo de la Fiscalía Provincial de Bolívar ., quien luego de determinar el motivo de la consulta, Con el señor Napoleon Alfredo Tibanlombo ha mantenido una relación amorosa y de convivencia por nueve años aproximadamente tiempo en el cual ha sido víctima de agresiones físicas con puños en varias partes de su cuerpo y con objetos como con la hebilla de la correa, la insultado diciéndole "hija de puta, vales verga".. Del análisis se determina muestra de huellas mnésicas relacionadas con violencia familiar, dependencia, exterioriza problemas conyugales, con el señor Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa con quien ha mantenido una relación de pareja disfuncional sin roles definidos ni límites claros donde ha sido víctima de agresiones, traiciones y malos tratos, las observaciones clínicas relevantes e instrumentos aplicados, establece como conclusión, lo siguiente: "Luego de la entrevista de observación psicológica que se realizó a la señora Lidia Maribel Punina Sisa presenta una Reacción Depresiva Leve, es decir existe un Daño Psicológico Leve" (fs. 17); 5.3.- La versión de la señora Lidia Maribel Punina Sisa, quien dice que se afirma y se ratifica en el contenido de la denuncia presentada en la fiscalía el día 23 de agosto del 2016. - 5. 4.-Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos realizado por el Policía Judicial Boris Joaquín Roca Díaz, Agente Investigador de la Policía Judicial, quien ha concurrido al presunto lugar de los hechos ubicado en las calles Abdón Calderón y 20 de Noviembre del Cantón Echeandía , provincia de Bolívar, describe como una escena abierta, descrita como escenario 1 y en el recinto Piedra Grande en el cual se puede apreciar una vivienda de construcción de cemento de una planta, sin pintar cubierta con planchas de zinc, lugar descrito como una escena cerrada determinado como escenario 2 y adjunta varias láminas fotográficas del lugar donde presuntamente se han suscitado los hechos (fs. 22 y 25); 5.5.- El informe social realizado por la trabajadora social Lcda. Mónica Culqui quien indica de la entrevista realizada y la observación se informa que dentro de la pareja el círculo de violencia no es reciente en varias ocasiones ha existido agresiones físicas, e indica que exista una denuncia en la comisaria de la mujer por situaciones similares. Arribando a las conclusiones que existe el riesgo de que se pueda repetir episodios de violencia lo que coloca en peligro la integridad física y psicológica de la ofendida. Se recomienda el otorgamiento de las medidas de protección. (fs. 31 y 32); SEXTO.- Por su parte la persona procesada como medio de defensa presenta los siguientes elementos: 6.1.- Versión de Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, quien acompañado y asistido por

su defensor particular Abogado Cesar Alfonso Viscarra Real, en lo principal manifiesta: "Señor Fiscal quiero decir que de la denuncia que me acaba de dar lectura es mentira, es decir ha negado los hechos que sucedieron de los que ha sido denunciado por la señora Lidia Maribel Punina Sisa, el día 21 de agosto del 2016 a eso de las 09h00. (fs. 45). **SEPTIMO.**- El señor Fiscal en la misma audiencia realiza el anuncio de prueba que será presentada en la etapa del juicio correspondiente, entre ellos los siguientes: El testimonio de la señora Lidia Maribel Punina Sisa. El testimonio del Dr. Cristobal Córdova Vilema, por la práctica de la Valoración Médico legal realizad a la Víctima. El informe de valoración psicológica de Lidia Maribel Punina Sisa, practicado por el Dr. Mauricio Guachilema profesional de quién se requiere su testimonio, informe de reconocimiento del lugar de los hechos requiriéndose el testimonio del Cbos. Boris Joaquín Roca Díaz, y el informe de entorno social realizado por la Lic. Mónica Culqui de quien se requiere también su testimonio. Como Prueba Documental: Se hará uso de los siguientes documentos: La denuncia, El Informe del reconocimiento Médico Legal; El informe del reconocimiento del lugar de los hechos; El Informe de la Valoración Psicológica y el informe del entorno Social de la Víctima. La defensa de la presunta víctima en cuanto al anuncio de la prueba manifiesta que no practica pruebas por cuanto solo informara como hizo en su primera intervención. Finalmente la defensa del procesado manifiesta que solicito los testimonios de Sandra Cedeño; del Psicólogo Dr. Mauricio Guachilema; Dr. Cristóbal Córdova Vilema; de la Lcda. Mónica Culqui; de Lidia Maribel Punina Sisa, del Policía Boris Joaquín Roca Díaz; Como Prueba Documental: La denuncia, El Examen Médico; El informe Psicológico; el Informe Social y El informe de Reconocimiento del lugar de los Hechos; **OCTAVO.**- No existe solicitud de acuerdos probatorios por lo que no existe nada que resolver al respecto. **NOVENO.**- El numeral 1 del Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.", frente a lo cual tenemos lo dispuesto en el Art. 155 íbidem, que contiene a quienes se considera como miembros del núcleo familiar: "Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo



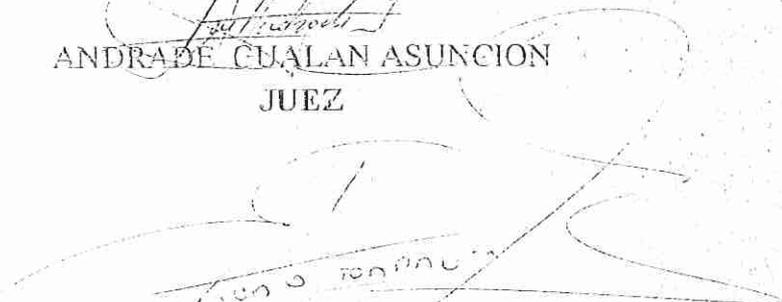
familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”. hecho que en la presente causa se justifica, en primer lugar la señora Lidia Maribel Punina Sisa, es cónyuge del señor Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, por lo que son miembros del núcleo familiar, en segundo lugar, como consecuencia de la agresión física y psicológica suscitada el día 21 de agosto del 2016, a eso de las 09H00, en las calles Abdón Calderón y 20 de Noviembre, de la ciudad de Echeandia y a las 23h00 del mismo día en la casa ubicada en el recinto Piedra Grande, lugares ubicados en el cantón Echeandia, provincia de Bolívar, existen informes de valoración psicológica practicado en la presunta víctima Lidia Maribel Punina Sisa en las que se concluyen que presenta daño psicológico leve, la misma que tiene el carácter de vinculante por haber sido realizado por peritos profesionales debidamente acreditados, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos en la que se describe el presunto lugar donde la infracción penal ha sido cometida, más las versiones de la presunta víctima Lidia Maribel Punina Sisa, en la que se relata de forma concordante en cuanto a las presuntas agresiones físicas y verbales proferidas por el procesado Napoleon Alfredo Tibanlombo, a su cónyuge respectivamente, por lo que se justifica presunciones graves y fundadas acerca de la existencia material de la infracción así como la participación de la persona procesada, ya que la versión de la persona procesada Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa, no desvirtúa ni desvanece los elementos con los que el Fiscal se sustenta para emitir su dictamen acusatorio, ante lo cual se debe observar lo prescrito en el Art. 78 de la Constitución de la República, que dice: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado...”. por ser la presunta víctima al ser una mujer, requiere de atención prioritaria y especializada en todos los ámbitos, como en el presente merece la tutela judicial oportuna y efectiva, conforme a lo dispuesto en los literales a y b del numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República vigente. **DECIMO.-** Con todo lo anotado, se desprende que se encuentran justificadas las presunciones del nexo causal, sobre la existencia material o resultados de la infracción, así como la participación e identificación de la persona procesada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica dan razón de que Napoleon Alfredo Tibanlombo Quinaloa presuntamente participó en el hecho hoy acusado, conforme establece el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que así establecida la verdad histórica de los hechos, con los elementos



de cargo constantes en el considerando quinto de este auto, que en su conjunto tienen plena validez y vigencia. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por lo expuesto y al considerar que los elementos en los que el Señor Fiscal ha sustentado la presunción de la existencia material del delito y la participación de la persona procesada en el presunto hecho ilícito investigado son suficientes, individualizados, precisos y por los principios procesales penales de independencia, imparcialidad, celeridad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y verdad procesal, al amparo de lo que dispone el Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de **NAPOLEON ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201696614 , de 33 años de edad, de ocupación o profesión chofer profesional, de estado civil casado, domiciliado en el Recinto Piedra Grande, parroquia Echeandia, cantón Echeandia , provincia de Bolívar, por existir graves y fundadas presunciones de ser el **AUTOR DIRECTO** del delito de **Violencia Psicológica Contra la Mujer o Miembros de Núcleo Familiar** en contra de su esposa Lidia Maribel Punina Sisa, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 1 del Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, que tiene relación con el Art. 155 ibídem. Se ratifican las medidas cautelares contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 ibídem, que fueron dictadas en la audiencia de formulación de cargos, como también las medidas de protección de los numerales 1,2,3,4 y 5 del Art. 558 ibídem dictadas a favor de Lidia Punina Sisa. Ejecutoriado que sea éste auto envíese al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar el acta resumen de la audiencia y los anticipos probatorios; y, el expediente devuélvase al señor Fiscal de la causa, conforme ordena el numeral 6 del Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal. Actúe en la presente causa el Abogado Emilio Renato Toapanta Analuisa, en su calidad de Secretario Encargado de la Unidad Judicial Penal. Mediante Acción de personal No 0959-DP02-2016-JTL, de fecha 18 de Octubre del 2016.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

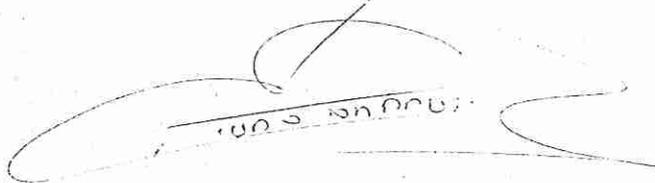

ANDRA DE CUALAN ASUNCION
JUEZ

Certifico:


TOAFANTA ANALUISA EMILIO RENATO
SECRETARIO



En Echeandía, jueves quince de junio del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué, el AUTO que antecede a: ROTHMAN GERARDO CACERES MEDINA en la casilla No. 50 y correo electrónico fiallosj@fiscalia.gob.ec, ninabandan@fiscalia.gob.ec, reaf@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. JAIME MARCELO FIALLOS CAZCO, CACERES MEDINA ROTHMAN GERARDO; PUNINA SISA LIDIA MARIBEL en el correo electrónico pflorbeatriz@yahoo.es; PUNINA SISA LIDIA MARIBEL en la casilla No. 4 y correo electrónico daveros@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ, JOSE DAVID MARTINEZ TAPIA. TIBANLOMBO QUINALOA NAPOLEON ALFREDO en la casilla No. 51 y correo electrónico alfonsoviscarra@hotmail.com del Dr./Ab. CESAR ALFONSO VISCARRA REAL; TIBANLOMBO QUINALOA NAPOLEON ALFREDO en la casilla No. 4 y correo electrónico djarrin@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DIEGO MAURICIO JARRIN VELASCO. Certifico:



TOAPANTA ANALUISA EMILIO RENATO
SECRETARIO

EMILIO.TOAPANTA



C. P. E. T. A. (E. O.)

RAZÓN.- Siento por tal que las trece (13) páginas que antecede son copias certificadas, simples y/o en blanco de los documentos relacionados con la causa N°. **02254-2017-00015**; con el siguiente detalle, fs.: de 67, 70, 75 **adverso son copias certificadas**; de 56, 68, 69, 72 a 74, 76 a 79 **adverso y reverso son copias certificadas**. Documentos que han sido desglosados como piezas procesales para enviar al H. Tribunal de Garantías Penal de Bolívar, para la respectiva Audiencia de Juicio.- Lo Certifico, al amparo del Art. 576 del COIP, en concordancia con las Resoluciones: N° 145-2014 y No.137-2015 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Echeandía, 21 de Junio del 2017.

**EMILIO RENATO TOAPANTA ANALUISA
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL ECHEANDIA**



RAZÓN: Hoy miércoles veinte y uno de Junio del dos mil diecisiete procedo en forma física a ingresar las copias certificadas al proceso 02254-2017.00015, ya que las piezas procesales se procede a enviar al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para la respectiva Audiencia de Juzgamiento, por así haber dispuesto el señor Juez en auto que antecede; Siento por tal que las trece (13) páginas, en un total de un (1) juego son copias certificadas, simples, compulsas relacionados con la causa N°- **02254-2017-00015**, lo que siento por diligencia para los fines de ley. Certifico.-

Echeandía, 21 de Junio del 2017

Att. Emilio Renato Toapanta A.
Secretario (e)



<i>Elaborado por:</i>	Emilio Renato Toapanta A
<i>Firma:</i>	
<i>Fecha:</i>	21/05/2017.

RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha procedo a enviar el proceso penal signado con el número 02254-2017-00015, por el presunto delito de Violencia Psicológica Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, proceso seguido en contra de Tibanlombo Quinaloa Napoleón Alfredo; A la Fiscalía de este cantón Echeandía para la respectiva audiencia de juicio, al Dr. Rothman Cáceres Medida, proceso constante en ochenta (80) fojas útiles un cuerpo. Lo que siento como diligencia para los fines de ley. Certifico.
Echeandía, 21 de Junio del 2017.

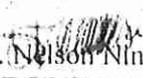
Ab: Emilio Renato Toapanta Analuisa.
SECRETARIO (e) UNIDAD PENAL ECHEANDIA.



Echeandía y uno
12/11

En Echeandía, provincia Bolívar, a los dieciséis días del mes de Junio del dos mil diecisiete, a las diez horas con seis minutos, ante el Abogado Nelson Ninabanda, en calidad de Secretario, comparece el señor **NAPOLEÓN ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA**, con cédula de ciudadanía N°. 0201696614, con certificado de votación N°. 017-298, con el objeto de cumplir conforme a lo ordenado por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Echeandía Dr. Asunción Andrade Gualan, según la audiencia de formulación de cargos, quien dispone que el señor antes mencionado deberá presentarse ante la Fiscalía del cantón Echeandía, dentro de **AUTO LLAMAMIENTO DE JUICIO**, cada quince días en horas de la mañana, dentro de Instrucción Fiscal N°. 020401816080012, juicio N°. 02254-2017-00015, en tal virtud dando cumplimiento a lo dispuesto se presenta el mencionado ciudadano, para constancia firma juntamente con el suscrito Secretario que **certifica**.

f) Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa
COMPARECIENTE

f) Ab.  Ninabanda
SECRETARIO

RV: Juicio No: 02254201700015 Casillero No: 40

casillero 40
10/11
/

Rothman Gerardo Caceres Medina

mar 27/06/2017 13:31

Para: Danny Gustavo Echeverría Ibarra <echeverriaid@fiscalia.gob.ec>;

cc: Fabian Donald Rea Tocta <reaf@fiscalia.gob.ec>; Nelson Ninabanda Tualombo <ninabandan@fiscalia.gob.ec>;

De: satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec <satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec>

Enviado: martes, 27 de junio de 2017 12:37

Para: Rothman Gerardo Caceres Medina

Asunto: Juicio No: 02254201700015 Casillero No: 40

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 02254201700015

Casillero Judicial No: 40

Casillero Judicial Electrónico No: 1803446325

Fecha de Notificación: 27 de junio de 2017

A: ROTHMAN GERARDO CACERES MEDINA Y FIALLOS CAZCO JAIME MARCELO

Dr / Ab: CACERES MEDINA ROTHMAN GERARDO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio Especial No. 02254201700015, hay lo siguiente:

En mi calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por el sorteo de Ley, avoco conocimiento en la presente causa; y una vez que el Dr. Asunción Andrade Gualán, Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Echeandía, ha remitido a este Tribunal el acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, la enunciación de las pruebas que constan en la misma audiencia, que serán presentadas en la audiencia de juicio y el extracto de resolución sobre el caso N° 02254-2017-00015, en observancia a lo dispuesto en el Art. 608 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose llamado a juicio a NAPOLEON ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA, por el delito tipificado en el Art. 157 numeral 1, que tiene relación con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, y se dispone lo siguiente: 1.- Con el contenido de la presente providencia, póngase a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces que conforman el Tribunal la recepción del caso y todas las actuaciones remitidas por el Juez de Origen. Consecuentemente, notifíquese con el contenido de la presente providencia a los doctores Luis

Eduardo Ganán Paucar y Vladimir Salazar Betancourt, Jueces del Tribunal asignados al conocimiento de esta causa, en persona y en las oficinas asignadas a ellos; y a los demás sujetos procesales en los casilleros y correos electrónicos que tienen señalados. Finalmente, por encontrarse con medidas cautelares dictada por el Juez de Origen, el Suscrito Juez de Sustanciación, dispone: Que el procesado Napoleón Alfredo Tibamlombo Quinaloa, se siga presentando los días jueves cada quince días, en la Fiscalía del Cantón Echeandía, Provincia de Bolívar, debiendo el señor Fiscal, dar a conocer a este Tribunal, en caso de no dar cumplimiento, para proceder conforme a derecho. Actúe el Abogado Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. Cúmplase y Notifíquese.

#: ALBAN MONAR EDISON VICENTE, JUEZ; GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ; SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 02254201700015, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 40

Casillero Judicial Electrónico No: 1803446325

Fecha de Notificación: 13 de noviembre de 2020

A: ROTHMAN GERARDO CACERES MEDINA Y FIALLOS CAZCO JAIME
MARCELO

Dr / Ab: CACERES MEDINA ROTHMAN GERARDO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02254201700015, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 12 de noviembre del 2020, las 18h17, VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal mediante la resolución emitida, por parte del doctor Asunción Andrade Galán, Juez de la Unidad Judicial Pénal con sede en el cantón Echeandía, donde se resuelve llamar a juicio a la persona procesada Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, en calidad de presunto autor directo del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado en el Art 157 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en relación con el Art. 155 ibídem; en consecuencia se mantiene la medida cautelar que fue dictada oportunamente, auto que una vez ejecutoriado se remitió con los anticipos probatorios anunciados en su oportunidad por los sujetos procesales a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Bolívar, para que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. En mi calidad de Jueza nombrada y posesionada para integrar este Organismo Jurisdiccional mediante acción de personal N° 1509-DNTH-2019-JT, de fecha 21 de agosto del 2019, suscrito por el MSC. Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, avoqué conocimiento de la causa, y dispuse se convoque audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento con la finalidad de resolver la situación jurídica del mencionado procesado, señalándose para el día 13 de junio de 2020, audiencia a la que no compareció por lo que se declaró fallida y se dispuso la detención, una vez que se ha hechos efectiva la misma se señaló audiencia para el día viernes 30 de octubre de 2020, con el Tribunal legalmente conformado, con la comparecencia de las partes indispensables para esta diligencia cumpliendo con las solemnidades del Art 612 del COIP, se da por instalada la audiencia, la misma que fue suspendida por petición de Fiscalía, por no comparecer uno de los testigos de cargo, reinstalándose el 06 de noviembre de 2020, con la evacuación de las pruebas tanto de cargo como de descargo, se escucharon los alegatos finales; y luego de la deliberación correspondiente se pronunció la decisión judicial (Art. 619 COIP), con voto de mayoría declarando la culpabilidad del procesado Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa; y, siendo el estado de la causa el de resolver por escrito la sentencia motivada, completa y suficiente tanto en lo relacionado con la existencia del delito, y la responsabilidad penal, de acuerdo a los principios de ratio cognoscendi o razón de conocer, ratio decidendi que constituye la razón de decidir, en relación a la infracción investigada; y en atención a lo que disponen los Arts. 621 y 622 del

COIP, Art. 76 No. 7 letra I) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realizan las siguientes consideraciones: I: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República en vigencia, tenemos que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución..." precepto concordante con lo señalado en los artículos 398, 399, y 400, del COIP, "Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República", están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el procesado Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, ecuatoriano, en contra de quienes el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo tanto, se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, esta causa ha llegado a este despacho por el sorteo de ley, y conforme a lo establecido en los artículos 402 y 404 numeral 1, ibídem; y los artículos 156, 163.1, 220, 221, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 09-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01 de diciembre del 2016, este Tribunal, es competente por el tiempo, por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa. II: VALIDEZ PROCESAL. - En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso penal, se han respetado las garantías del debido proceso, tanto de la acusación, como de la defensa, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal declara la validez procesal. III: IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA.- 3.1.-NAPOLEON ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201696614, de 33 años de edad, de ocupación o profesión chofer profesional, de estado civil casado, domiciliado en el Recinto Piedra Grande, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, Provincia de Bolívar. IV: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. 4.1.-ALEGATOS DE APERTURA: 4.1.1.- FISCALIA.- De conformidad con lo previsto en el Art. 614 del COIP El doctor Rothman Cáceres expuso el alegato de apertura (teoría del caso): Con fecha 21 de agosto del año 2016 a eso de las nueve horas en circunstancias en las que la víctima Lidia Maribel Punina Sisa se encontraba comprando víveres en el mercado central, ubicado en las calles Abdón Calderón y Veinte de Noviembre, del cantón Echeandía, observó a su esposo Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa en compañía de otra mujer en su vehículo, al preguntar, fue increpada física y verbalmente por su esposo, retirándose la víctima a su domicilio, y horas más tardes llegó su esposo, y procedió nuevamente agredirla física y verbalmente, provocado lesiones de 3 días y la afectación psicológica. Con la prueba anunciada Fiscalía demostrará que el procesado ha adecuado su conducta al tipo penal de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 157 numera 1 del COIP, en concordancia con el artículo 155 ibídem, que ha sido reformado y se mantiene vigente en el artículo 157 numeral 1 del COIP. 4.1.2.- DEFENSA DEL PROCESADO: En el alegato de apertura en lo principal manifestó: Que en esta audiencia de juzgamiento el órgano acusador, es quien deberá justificar la adecuación de la conducta del procesado a uno de los verbos rectores que establece el artículo 157 del COIP, previo a las reformas, del COIP, así como lo establecido en el artículo 155 ibidem. V: PRÁCTICA DE LA PRUEBA.- De acuerdo al sistema oral acusatorio, bajo los principios dispositivo, de inmediación y contradicción y de conformidad a lo establecido en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso

a los sujetos procesales presenten y practiquen las pruebas anunciadas en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio. 5.1.- PRUEBA TESTIMONIAL DE FISCALÍA.- El señor fiscal de la provincia de Bolívar, presentó la siguiente prueba: 5.1.1.- DR. CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOBA VILEMA, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio expuso su peritaje y las conclusiones a las que arribó: Bajo la petición del fiscal el 24 de agosto del año 2016, practico la valoración médico legal a Lidia Maribel Punina Sisa, de 30 años de edad, como referencia histórica indicó que, el día 21 de agosto del 2016 a las nueve horas aproximadamente se encontraba en el mercado central y vio a su esposo Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, abrazado con otra mujer, ella se acercó y su esposo la golpeó; al examen físico la peritada presentaba, edema en el pómulo pequeños edemas en la región parietal y equimosis con dolor en el ángulo labial derecho, refería dolor en el pómulo derecho y del ángulo labial refería dolor en miembros superiores y en miembros inferiores presentó equimosis y dolor en el muslo izquierdo, y escoriación en la rodilla izquierda. Con estos antecedentes llegó a las siguientes conclusiones, que las lesiones fueron ocasionadas por un objeto contundente, probablemente puños, que existe una concordancia con lo referido por la víctima dentro del historial, por lo que se determinó un tiempo de incapacidad física de 3 días. 5.1.2.- DR. EDGAR MAURICIO GUACHILEMA RIVADENEIRA, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio expuso su peritaje y las conclusiones a las que arribó: Que en el año 2016 realizó la valoración psicológica a la señora Lidia Maribel Punina Sisa, de 30 años de edad, para lo cual utilizó la metodología para el caso dentro del tema de violencia psicológica, la entrevista clínico forense, análisis conductual, observación clínica y la aplicación de reactivos psicológicos, que en la entrevista la presunta víctima indicó, que posee una familia de origen tipo nuclear, disfuncional, comportamiento y aptitudes de tipo machista, pero que mantiene una buena relación afectiva y de comunicación, a excepción del padre; que, al entrevistarle sobre los hechos con su esposo indicó, que a la edad de 21 años contrajo matrimonio con el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo, con quien ha mantenido una relación amorosa y de convivencia de nueve años, y producto de estas relaciones procrearon dos hijas, que durante los años de convivencia ha sido víctima de agresiones, verbales, físicas, y engaños sentimentales de manera frecuente, acontecimientos que predisponen a la víctima un padecimiento de una alteración de tipo psicológica en su esfera emocional; que, sobre los hechos denunciados refiere que, el día 21 de agosto del 2016 manifestó que, su esposo Napoleón Alfredo Tibanlombo le agredió físicamente, pues indica que le cayó a puñetes, la haló del cabello, y le insultó; y, posterior en horas de la noche de ese mismo día, cuando se encontraba en el interior del domicilio, nuevamente le agredió con insultos, golpes de puño, y con un palo de escoba. Del análisis forense advierte. Que la señora Lidia Maribel Punina Sisa se presentó, con un desarrollo psicosocial y evolutivo dentro de los parámetros aceptables. En el análisis del peritaje realizado determina: huellas mnésicas, relacionadas con violencia intrafamiliar, dependencia, exterioriza problemas conyugales codificados en el DSM-5 como Z65.0. Con su esposo el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo ha mantenido una relación disfuncional en donde ha sido víctima de agresiones, traiciones y malos tratos. Que al momento de la pericia la evaluada se presentó orientada en sus tres esferas, con leguaje fluido y con presencia en su memoria de recuerdos relacionados con vivencias intrafamiliar; en su área afectiva presentó, facie triste, humor depresivo, llanto fácil, anulación. Presenta en su esfera cognitiva presenta falacia de cambio. Estableciendo que, la sintomatología descrita, sumado al resultado de síntomas obsesivos, ansiedad y de depresión confirman el padecimiento de

un malestar sintomático psicológico positivo, ya que exteriorizaba signos y síntomas de un episodio depresivo leve, reacción psicológica que tiene como factores: Predisponente, la relación de pareja disfuncional que había mantenido la evaluada durante nueve años; Determinante rasgos de personalidad de tipo dependiente; y, Desencadenante el engaño sentimental y agresión física por parte de su esposo Napoleón Alfredo Tibanlombo. Concluyendo que la señora Lidia Maribel Punina Sisa presentaba afectación en el ámbito afectivo, cognitivo y comportamental sin que esto cause un impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas; determinado además como nexo de causalidad los hechos denunciados. 5.1.3.- BORIS JOAQUIN ROCA DIAS, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio expuso su peritaje y las conclusiones a las que arribó: Por disposición de la Fiscalía, el día martes 13 septiembre del 2016, aproximadamente a las 16h00 realizó la diligencia de reconocimiento de lugar de los hechos, tratándose de dos escenas: Escena 1.- Ubicada en la Av. Abdón Calderón y Veinte de Noviembre, parroquia Echeandía, lugar constituido por una Av. de primer orden, asfalto, con lámparas de iluminación, afluencia peatonal y vehicular, se trata de una escena abierta. Escena 2: Ubicada en el recinto Piedra Grande, vivienda de construcción de cemento de una planta, cubierta con planchas de zinc sin pintar, lugares donde había sido agredida la señora Lidia Punina Sisa. 5.1.4.- LCDA. MONICA CULQUI, quien una vez juramentada y advertida de las penas por cometimiento de perjurio expuso su peritaje y las conclusiones a las que arribó: Que realizó el estudio de entorno social de la señora Lidia Maribel Punina Sisa, para lo cual utilizó la metodología, de la entrevista no estructurada, entrevista dirigida y observación. Que en la investigación entrevistó a la víctima quien en primer lugar entregó sus datos, nombres Lidia Maribel Punina Sisa, de 30 años de edad, ocupación costurera, instrucción secundaria, estado civil casada, domiciliada en la provincia de Bolívar cantón Echeandía sector Piedra Grande, en la entrevista de los hechos ha referido la víctima. Que el día 21 de agosto del 2016 a las 09h00 estuvo en el mercado comprando comida, y en la parte posterior observó un carro parqueado, se acercó y observó en la parte de atrás del carro observó a su esposo Napoleón Tibanlombo Quinaloa con una mujer la que estaba sentada encima de él, abrazándole, y él le dijo que ella bien sabía que él era así, y ahora que pide, y la golpeó, le reventó el labio, le haló el cabello y le botó al suelo, y luego la víctima se fue a su casa, y su esposo llegó a las 11 de la noche, y le agrede con insultos, "hija de puta, abre la puerta", que ella se negó pero que su esposo ingresó por el baño y le agredió con un palo de escoba, amenazándole que le va a matar, por lo que la víctima llamó a la policía, y con la ayuda de los gendarmes su esposo desalojó la casa. Que la víctima señaló que las agresiones eran frecuentes, inclusive cuando estaba en estado de gestación, por lo que presentó una denuncia en la comisaría de la mujer. De la estructura familiar de la víctima, refiere, ser la quinta de diez hermanos, manteniendo una buena relación afectiva y comunicación tanto de sus padres como de sus hermanos, que hace 9 años ha contraído matrimonio con el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo, con quien han procreado 2 hijas de 7 y 2 años de edad respectivamente, que su hija mayor se encontraba asistiendo de manera regular a un establecimiento educativo, y la menor a un centro de cuidados infantil del MIESS, que la ofendida refirió que al por las agresiones se separó de su esposo, pero que regresó porque le prometía cambiar, que el día de la agresión estuvieron separados aproximadamente un mes. Sobre la situación económica y de vivienda de la ofendida, refiere que reside en una casa propia de construcción de bloque, techo de zinc, el piso de cemento, con los servicios básicos; de la situación económica refiere que ella percibe un ingreso de 10 dólares aproximadamente por el trabajo que se realiza como

costurera, y que recibe apoyo de sus padres con respecto a la alimentación, tiene un crédito para la vivienda, del que cancelaba su esposo, no existe fuentes colaterales. Como conclusiones establece que estos episodios pueden volver a repetir, ya que colocan en riesgo la integridad de la ofendida, por lo que recomienda una medida de protección para resguardar la integridad física y psicológica de la ofendida. A las preguntas de Fiscalía refiere que, la estructura familiar de la víctima, está constituida de tipo familiar nuclear, conformado por el papá la mamá y los hijos, refiriendo como agresor, a su cónyuge el señor Napoleón Tibanlombo. Al contra examen responde: Que al momento de la pericia solicitó los datos informativos de la peritada, y se hizo ace constar lo datos de la cédula, y posterior en la entrevista al momento del peritaje la victima dice como considera, si es ex conviviente a raíz de la separación por los hechos de violencia, concluye que se solicitó la documentación necesaria para poder transcribir en los datos informativos. 5.2.- PRUEBA DOCUMENTAL: 5.2.1.- Pericia psicológica; 5.2.2.- Informe Social; 5.2.3.- Reconocimiento de Lugar de los hechos. 5.3.- LA DEFENSA TECNICA DEL PROCESADO NO PRESENTÓ PRUEBA.- 5.3.1.- El procesado NAPOLEÓN ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA, luego de informarle e instruirle sobre sus derechos constitucionales, y sus garantías, en relación a lo dispuesto en el artículo 507 del COIP; el procesado de viva voz expresó acogerse al derecho al silencio. VI: DEBATE (ALEGATOS DE CLAUSURA): 6.1.- FISCALÍA.- Solicitó al Tribunal se le imponga al procesado la pena que corresponde, del delito tipificado en el artículo 157 numeral 1 del COIP en relación con el artículo 155 ibídem, en calidad de autor directo conforme lo establece el Art 42 del COIP numeral 1 literal a del COIP. Fundó su imputación en la prueba incorporada, haciendo referencia expresa a los testimonios rendidos por los peritos Dr. Cristóbal Córdoba Vilema, Dr. Mauricio Guachilema Rivadeneira, Lcda. Mónica Culqui y del policía Boris Rojas, en cuanto respaldan la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, y cuya conducta sigue vigente. 6.2.- DEFENSA DEL PROCESADO.- Solicitó se ratifique el estado de inocencia de su patrocinado, en vista de que no se ha justificado el vínculo intrafamiliar, con prueba documental, y la víctima no ha comparecido a audiencia VII: ANÁLISIS DE LA PRUEBA. - El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Es así que surge el principio procesal de la carga de la prueba por el cual una de las partes tiene la responsabilidad y obligación de demostrar los hechos y la verdad que pretende demostrar, y que, en caso de no realizarlo, provocaría una resolución en contra de sus pretensiones. Es así que Parra Quijano define a la carga de la prueba como: "Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". En materia penal quien acusa debe sustentar su acusación con pruebas, sino es así, corresponde a la autoridad judicial declarar en resolución de temeraria y maliciosa la acción. Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el artículo 498 del COIP establece que las pruebas son: a) El Documento; b) El Testimonio; c) La Pericial. El artículo 454 determina que la práctica de la prueba se regirá cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e Igualdad de oportunidades. Esta práctica permitirá fundamentar en derecho la teoría de la Fiscalía o bien desacreditarla para ratificar la inocencia del imputado, pues al final lo que se pretende es demostrar no solo la existencia

de la infracción sino la responsabilidad del acusado en la misma, evidenciando el tan copocido nexo causal, que solo se obtienen a través de la introducción de medios de prueba legítimos y no en base a presunciones. El Art. 455. Señala: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". En relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba señalada el (Art. 457 COIP), esto es, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; correspondiendo demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, a la parte que los presente. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, "Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III", Guayaquil, Edino obras, 2010, p. 189, señala: "El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución, esto es, la motivación de la sentencia (...)". El doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario de ciencias jurídicas señala que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (...). Bajo estas consideraciones al encontramos en un sistema adversarial por mandato legal y constitucional la carga de la prueba del cometimiento de una infracción penal publica recae sobre la Fiscalía quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no sobre en el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia, demostrar la materialidad de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio. Esta demostración debe ser realizada dentro del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas y no en meras presunciones; ya que es la prueba la que debe generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de que lo que asegura el acusador oficial del estado que es la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, o de lo contrario, en virtud de la ausencia de prueba, el Juzgador puede fallar en contra de quien tenía la obligación de presentarla. Es así que primando la presunción de inocencia del acusado y existiendo la obligación de la carga de la prueba en el acusador, si la Fiscalía no demuestra su teoría de culpabilidad, no podrá desvirtuar la inocencia del procesado. Es más, la Fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad no solo buscando elementos de cargo sino también de descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

IX: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN.- Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente nullum crimen sine lege, nullum poena sine previa lege, el Estado ha promulgado leyes penales, que doctrinariamente son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena; el delito es parte esencial del Derecho Penal, en nuestro Código Orgánico Integral Penal, se encuentra definido como la conducta típica, antijurídica y culpable sancionada con una pena privativa de libertad que supera los treinta

días; en concordancia con el concepto general de delito que lo conceptualiza como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Sólo cuando estos presupuestos se cumplan en su integridad en un juicio penal justo, podremos hablar de que en este caso se ha producido un injusto penal reprochable por el Estado, debiendo por lo tanto demostrarse la existencia de la infracción como la responsabilidad de la persona de quien ha cometido la acción, y que también se deberá justificar que exista el nexo causal entre el delito y su responsable. 9.1.- Partiendo de estas premisas, se procede al análisis del acervo probatorio aportado por los sujetos procesales esto es periciales y testimoniales: 9.1.1.- Doctor Mauricio Guachilema Rivadeneira, perito en psicología, quien con claridad meridiana indicó que realizó la valoración a la víctima señora Lidia Maribel Punina Sisa, para lo cual utilizó la metodología para el caso dentro del tema de violencia psicológica, con una entrevista clínico forense, análisis conductual, observación clínica y la aplicación de reactivos psicológicos, a fin de determinar signos y síntomas psicológicos, y los manuales diagnósticos DSM-5, CIE 10. Que en la entrevista le relató hechos relacionados con violencia física, verbal, engaños sentimentales, de manera permanente, en los nueve años de convivencia matrimonial. Se presentó orientada en sus tres esferas, con lenguaje fluido y con presencia en su memoria recuerdos relacionados con vivencias intrafamiliar; en su área afectiva, farsa triste, humor depresivo, llanto fácil, anulación. Del análisis Forense determinó que con el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo ha mantenido una relación de pareja disfuncional en donde ha sido víctima de agresiones, traiciones y malos tratos. En su esfera cognitiva presenta falacia de cambio, sintomatologías que sumado al resultado de síntomas obsesivos, ansiedad y de depresión compatible con un malestar sintomático psicológico positivo, como conclusión señaló que presentaba episodios depresivos leves. 9.1.2.- Leda. Mónica Culqui, perito trabajadora social, quien ha realizado el estudio de entorno social a la víctima Lidia Maribel Punina Sisa, y manifestó que, en base al relato de la víctima, las partes mantuvieron relaciones conyugales aproximadamente nueve años, procrearon dos hijas, de siete y dos años de edad respectivamente, desde el inicio de la relación fue víctima de agresiones físicas y verbales así como desengaños sentimentales, manifestando que "...que las agresiones eran frecuentes, inclusive cuando estaba en estado de gestión, se separó, pero regresó porque su esposo le prometía cambiar, sobre los acontecimiento del día 21 de agosto del 2016 señala que, a las 09h00 estuvo en el mercado comprando comida, y en la parte posterior observó un carro parqueado, se acercó y observó en la parte de atrás del carro a su esposo con una mujer, la que estaba sentada encima de él, abrazándolo; y que, él dijo que, ella bien sabía que él era así, y ahora que pide, y la golpeó, le reventó el labio, le haló el cabello y le botó al suelo, y luego la víctima se fue a su casa, y su esposo llegó a las once de la noche, y le agrede con insultos, "hija de puta, abre la puerta", que ella se negó pero que su esposo ingresó por el baño y le agredió con un palo de escoba, amenazándole que le va a matar, por lo que la víctima llamó a la policía, y con la ayuda de los gendarmes, su esposo desalojó la casa; En conclusiones establece que estos episodios pueden volver a repetir, ya que colocan en riesgo la integridad de la ofendida, por lo que recomienda una medida de protección para resguardar la integridad física y psicológica de la ofendida. Resalta que la víctima señaló como agresor a su cónyuge el señor Napoleón Tibanlombo, datos ratificados con la cedula de la víctima, documento que ha sido solicitado por la perito para establecer los datos informativos de la peritada, y ratificados en la anamnesis; 9.1.3.- Dr. Eduardo Córdova Vilema quien practicó la valoración médico legal a la víctima Lidia Maribel Punina Sisa; y, reseñó con precisión y concordancia en primer término lo referido por la examinada sobre los momentos del

agravio, proferido por su esposo el procesado el día 21 de agosto del año 2016, a las 09h00. cuando fue sorprendido abrazando a otra mujer, le golpeó con el puño de la mano en su rostro; para luego referir el galeno perito que, el día 24 de agosto del año 2016, la peritada se presentó con dolor en el pómulo derecho y del ángulo labial, edema en el pómulo, pequeños edemas en la región parietal y equimosis con dolor en el ángulo labial derecho, refería dolor en miembros superiores y en miembros inferiores presentó equimosis y dolor en el muslo izquierdo, y escoriación en la rodilla izquierda. Del cuadro narrado estableció el perito en sus conclusiones 3 días de incapacidad médico legal a partir de producido el hecho; y, concluye que, las lesiones fueron producidas por un objeto contundente, pudiendo tomarse en cuenta al puño de la mano como objeto contundente, concluyendo que las lesiones serían concordantes con la narración de los hechos. 9.1.4.- Boris Joaquín Roca Días, quien ha practicado la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, instituyendo 2 escenas, una escena abierta en la Av. Abdón Calderón y Veinte de Noviembre; y la otra escena cerrada, ubicada en el recinto Piedra Grande, parroquia de Echeandía, provincia de Bolívar escenas que según ha individualizado la víctima tuvo lugar el malhadado suceso. 9.2.- De esta forma queda detallado las pruebas testimonial y material con las que a criterio del Tribunal por voto de mayoría considera que se ha probado los hechos de violencia física y verbal de los que ha sido víctima Lidia Maribel Punina Sisa, durante los nueve años de vida matrimonial, con el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo, así como luego de su separación, pues el 20 de agosto del año 2016 fue agredida física y verbalmente por su cónyuge- conviviente, con quien han procreado dos hijas hechos de violencia que generaron daño psicológico leve en la víctima, por lo tanto conforme a derecho estamos frente a la existencia de una infracción, y la responsabilidad del procesado. 9.3.- En este punto, es necesario advertir en atención al principio de imparcialidad que opera sobre este Tribunal, la frágil actuación, la falta de diligencia debida, comprendida en el desarrollo de las obligaciones que le asiste al órgano acusador en la investigación, al no receptor el testimonio urgente de la víctima, siendo estas las razones que obligó al Tribunal a aplicar en la apreciación de la prueba otros medios de prueba como por ejemplo la prueba indiciaria, que no incide obviamente en el resultado al que arribó este Organismo Pluripersonal, sino más bien esta prueba entró a suplir las debilidades probatorias del órgano acusador. Al respecto la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: "...; e.- Por las circunstancias por las cuales se presentan los delitos de violencia y abuso sexual, cobra especial importancia la prueba indiciaria, especialmente el testimonio de las personas que prestaron auxilio a la víctima, que le brindaron asistencia médica, psicológica y social, que le proporcionaron protección y acompañamiento para denunciar el hecho, al tener un inmediato contacto con la víctima, se constituyen en testigos directos por la percepción de los hechos a través de sus sentidos.... toda vez que si bien es cierto los peritos no presenciaron los hechos, sin embargo, al tener contacto con la víctima en la práctica de las pericias, percibieron los hechos a través de sus sentidos, constituyéndose en testigos directos. Los yerros antes indicados se materializaron en la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, que absuelve al procesado señor..., fallo que atenta contra los estándares nacionales e internacionales de justicia para las víctimas de violencia sexual, casos en los que no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales.....". (Juicio No. 918-P-2010-LBP, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho. págs. 262-272). Es así que este Tribunal con voto de mayoría los testimonios de los peritos resultaron eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron

realizados estos hechos de violencia, y al responsable de estos agravios, toda vez que fueron los que abordaron a la víctima horas después de los últimos hechos de violencia, de los cuales no hay datos indicativos de contradicción, toda vez que existe una lógica y secuencial información de los hechos relatados por la víctima en el anamnesis, a cada uno de los peritos, al practicar la pericia que corresponde dentro de sus funciones y porque al ser comprobados, analizados entre sí no se excluyen mutuamente, no existiendo por tanto motivo alguno para dudarlos de las actividades realizadas, pudiendo establecer que la intervención en el presente caso obedeció a que las pericias técnicas que realizaron en cumplimiento a sus labores propias de su profesión como peritos acreditados, cumpliendo con delegaciones de Fiscalía, por lo que cumplieron con su responsabilidad propia de sus funciones. Entonces son estas pruebas técnicas periciales las que aportan decisoriamente respecto de la afectación psicológica de la presunta víctima, afectaciones que tienen que ver con los hechos, de los abusos psicológicos y físicos de los que sufrió la víctima durante toda su vida conyugal con el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa. X: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DOGMÁTICA DEL FALLO: Valorada la prueba presentada, este Tribunal pasa a analizar sobre la existencia del delito entendido éste como un ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, haciéndose indispensable el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado: 10.1.- Al referirse a un ACTO, éste representa un hecho o acción, esencialmente, es la conducta humana guiada por la voluntad, que se manifiesta tanto en el mundo interno del individuo, así como en el mundo externo, al materializarse en un resultado, o también, abarca omisiones, lo cual conlleva que la ausencia de la conducta humana tenga consecuencias en el orden jurídico; por ende, no hay conducta alguna que no produzca un resultado. El tratadista Francisco Muñoz Conde al referirse a la acción señala "se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no haya dirigido a un fin u objetivo determinado. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin". Al aplicar esta fórmula conclusiva al caso sub examine, resulta lógica la afirmación de que la afectación psicológica de la víctima Lidia Maribel Punina Sisa es consecuencia, efecto, producto del actuar violento del procesado Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, de acuerdo a los hechos analizados en los puntos anteriores. 10.2.- TIPICIDAD.- Es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad, entendida aquella como la descripción concreta de la conducta prohibida. En el caso que se juzga es por el tipo penal previsto en el Art. 157, del COIP, que señala: Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días". Descripción normativa que tutela como bien jurídico protegido el derecho a la libertad y la integridad personal y psíquica establecido en

el artículo 66 numeral 3 literales a) y b) de la Constitución de la República que prescribe: "Se reconoce y garantizará a las personas (...) El derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres"; garantía recogida para su aplicación en nuestra normativa vigente. El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 155 considera la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en los siguientes términos: "Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. En consecuencia, la conducta que se sanciona a través de este tipo penal es la "manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" y esta violencia puede tener una triple consideración física, sexual y psicológica. Una vez establecida la tipicidad del delito que se juzga dentro de nuestra normativa legal, se debe determinar si los dos elementos que componen se encuentran presentes en esta causa y así tenemos que: Elemento OBJETIVO del tipo penal, está compuesto por: a) Sujeto Activo.- En el delito de Violencia psicológica requiere que el sujeto activo sea una persona calificada, pues debe ser un miembro del núcleo familiar con quien la víctima mantiene o haya mantenido vínculos familiares, en el presente caso se justificó a través de los testimonio de los peritos: Trabajadora Social, quien realizó el estudio de entorno social de la víctima, determinado que el procesado Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa es cónyuge de la señora Lidia Punina Sisa, y han procreado dos hijas, datos que ratificó con el documento de identidad de la víctima; afirmaciones estas que son constantes pues los hechos, con similitud de contenido a los que manifestó a la trabajadora social, entregó al perito médico legista al responder a la anamnesis, así como al perito Psicólogo. El COIP en lo que respecta a los miembros del núcleo familiar en su Art. 155 segundo inciso clarifica: que se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Lo resaltado es propio). Esta disposición normativa guarda relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, en su artículo 11: "Ámbitos donde se desarrolla la violencia de género.- Por ámbitos se entienden los diferentes espacios en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra los sujetos de protección de esta Ley. Están comprendidos, entre otros, los siguientes: a) Intrafamiliar o doméstico.- Es aquella violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito del núcleo familiar. Dicho núcleo puede estar integrado por el cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, el conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, "parientes por consanguinidad y afinidad, y personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares", íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación, cuya consecuencia es que dañe o pudiese dañar la dignidad, el bienestar, la integridad física y psicológica, sexual, económica y patrimonial, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres, que incluye las relaciones vigentes o las finalizadas, no siendo requisito la convivencia". (Lo resaltado es propio). Por lo que ha sido evidente el núcleo familiar entre la víctima y el procesado (cónyuges, convivientes, pareja), conforme la prueba ya enunciada; b) Sujeto

Pasivo. - Es el titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, en el presente caso la señora Lidia Maribel Punina Sisa, sobre la que recae el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; c) Objeto Jurídico.- Es el bien jurídico lesionado. En el presente caso la lesión a la integridad personal y psíquica de Lidia Maribel Punina, derechos violentados según advierte el perito Psicólogo, al indicar que las manifestaciones de violencia proferidos (insultos, agresiones físicas, engaños) que se ha producido en contra de la víctima Lidia Maribel Punina Sisa, producen un menoscabo de su salud mental. La violencia psicológica es un delito que atenta contra la integridad psicológica de una mujer o de la familia en su conjunto, es una forma de maltrato, que a diferencia del maltrato físico, este es sutil y más difícil de percibir o detectar. Se manifiesta a través de palabras hirientes, descalificaciones, humillaciones, gritos e insultos. d) Conducta.- Es el comportamiento humano con la cual se lesiona el derecho de otra persona, generalmente está descrita por un verbo rector de la conducta prohibida, en el caso materia del enjuiciamiento Fiscalía probó la adecuación de la conducta del procesado al verbo rector del delito establecido en el Art. 157 numeral 1 del COIP: "cause perjuicio" en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias decisiones o acciones. Si se provoca "daño leve" que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona en los ámbitos cognitivos, afectivos, somáticos de comportamiento y relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades (...). Con toda la prueba analizada este Tribunal tiene el pleno convencimiento de que el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo adecuó su conducta al tipo penal acusado por la Fiscalía dentro de la presente causa, correspondiendo entonces proseguir con el análisis del segundo elemento de la tipicidad. Elemento SUBJETIVO del tipo penal, contiene el sentido de la voluntad, esto es conocer y querer los elementos constitutivos del tipo objetivo, no cabe duda que el tipo penal que es objeto del presente enjuiciamiento penal, es doloso. La doctrina señala que, dolo es el conocimiento de la realización de la conducta prohibida, considera que son dos elementos que determinan el dolo: el elemento intelectual o cognitivo y el volitivo. El primero hace relación a que: para actuar dolosamente el sujeto activo del delito debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan la acción típica, en este caso el procesado se encontraba en pleno uso de sus facultades, la prueba no demostró lo contrario por lo que cometió el delito con conciencia y voluntad; el segundo se refiere a que para actuar dolosamente no basta saber los elementos objetivos del tipo sino querer realizarlos) y actuar, ("El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no basta un meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber qué hace, no basta con que hubiera podido y debido saberlo. Esto no quiere decir que el sujeto deba tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elementos del tipo objetivo" (Francisco Muñoz Conde, en Teoría General del Delito, Temis, Bogotá, 2013, pp, 53,54; en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico en materia penal, así se desprende del Art. 26 inciso primero del COIP. Partiendo de este concepto de dolo, el delito que se investiga de violencia psicológica, consiste en realizar actos directos como agredir física y psicológicamente a la víctima, los cuales como se analizó en líneas anteriores causaron en la víctima perjuicio en la salud mental, producto de estas agresiones el resultado lesivo, daño leve, atacando el sujeto activo el bien jurídico penalmente protegido, esto es, integridad psicológica de Lidia Maribel Punina Sisa, denotándose de esta forma que el sujeto activo tuvo la voluntad y conciencia de efectuar actos de manifiesta violencia en perjuicio de su cónyuge, conviviente, pareja causándole perjuicio en la salud mental, quedando corroborado con los elementos de prueba ya

enunciados explícitamente. Con ello no solo queda demostrado y probado el tipo subjetivo penal, sino también la categoría dogmática de la tipicidad. 10.3.- ANTIJURIDICIDAD.- Constituye un elemento para configurar el tipo penal, se da en los casos en los que una conducta que sin justa causa lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley, y siempre que no exista causas de justificación, como lo menciona el doctor Percy García Caveró en su libro (Derecho Penal, Parte General, 2da. Ed., Juristas Editores, Lima, 2012), "una conducta típica deja de ser antijurídica si por determinadas condiciones, encuentra sustento en las llamadas causas de justificación, las que pueden ser definidas como autorizaciones o permisos para realizar el tipo penal, en este sentido la conducta que se ha analizado, la cual expone agresiones psicológicas en perjuicio de la señora Lidia Maribel Punina Sisa, es una conducta que socialmente no es aceptada, y por el contrario se opone a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al lesionar derechos de libertad que gozan todas las personas y se encuentran debidamente garantizados en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 numeral 3 al mencionar el derecho de toda persona a la integridad personal que incluye: "a) La integridad, física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado...". En este contexto cabe hacer mención al abundante marco jurídico internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, cuyo objetivo es proteger y tutelar los derechos de las mujeres víctimas de las relaciones de poder: 1) La Convención Interamericana para prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia en contra de la mujer, también conocida como la Convención Belém do Pará, señala: "Art. 1. - Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; Art. 2. -Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; Art. 3. -Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; Art. 4. -Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...); b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (...)" Art. 7. - Los Estados Parte condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) f) establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos..."; 2) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art. 3 señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; 3) La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" en su artículo 5 refiere: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; 4) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su Art. 1 señala: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad

del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Normativa que, en busca de erradicar este tipo de conducta obligan a los Estados parte actuar con debida diligencia a fin de tutelar derechos de las mujeres, como a la igualdad, no discriminación a vivir una vida sin violencia. Normas internacionales que evidencian que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones y abusos y subrayan que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; y constituyen un sistema amplio que comprometen a los Estados suscritores a brindar una tutela al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, sustentados en parámetros de igualdad y de no discriminación. La víctima de violencia es titular de los derechos fundamentales que deben ser protegidos, ya que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos, pues ofende a la dignidad humana y es una muestra de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Consecuentemente, en esta causa al no haber presentado con alguna prueba, la concurrencia de alguna causal de justificación, así como tampoco ha desvirtuado, la no producción del resultado de lesión al bien jurídico protegido, que en el presente caso es la integridad psicológica, pues en el caso en concreto se produjo la ejecución de actos de violencia verbal, humillaciones, agresiones físicas, a la víctima lo que demuestra el dolo con el que actuó el procesado al ejecutar esta conducta en contra de su cónyuge, Lidia Maribel Punina Sisa, madres de sus dos hijas, quien fue vulnerada psicológicamente lo que ocasiono el daño o lesión al bien jurídico protegido "integridad psicológica", a que tiene derecho no solo la víctima sino todas las personas, con lo cual se considera que el procesado ha actuado en conocimiento de la antijuridicidad de su acción, por lo que la conducta es típica y antijurídica. 10.4. CULPABILIDAD.- Es el juicio de reproche que hace la sociedad a la persona que comete un delito, y que tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, y la conciencia actual de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. 1.- En el caso que nos ocupa el procesado Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa es una persona con la capacidad síquica de comprender la antijuridicidad de su conducta, pues no se ha demostrado ser inimputable frente al Derecho Penal en ningún aspecto. 2.- En cuanto al conocimiento potencial de la antijuridicidad de su actuar, se desprende del hecho de que, Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, no evidenció desconocimiento de la gravedad del daño causado con su actuar, pues al "agredir psicológicamente a su conviviente", conocía que era ilegítimo, y por lo tanto ilegal. 3.- Que al ser una persona imputable pudo haber actuado conforme a derecho, pero no lo hizo, a pesar de que le era exigible esta conducta, el procesado como conviviente pareja debía mantener una conducta moral y ética respecto de su familia, por lo que se hace merecedor de una pena, por haber realizado el delito por el que se le acusa. En consecuencia, se ha demostrado tanto la existencia de la infracción, así como la participación de la persona que provocó la violencia psicológica en la víctima, operando en este hecho el nexo causal que relaciona la conducta juzgada y la participación de la acusada, conforme lo determina el Art. 455 del COIP, lo que quedó demostrado con la práctica de las pruebas ya revisadas y analizadas en su conjunto y contexto, las mismas que son, claras, unívocas, concordantes y precisas, con lo cual se ha determinado que la conducta del referido encausado se halla enmarcada en actos principales, colocándolo de manera directa en la perpetración del acto punible juzgado, estableciéndose de modo inequívoco y más allá de toda duda razonable que, el encausado es responsable del tipo penal por el que acusó la Fiscalía, esto es, el cometimiento del delito de violencia

psicología contra la mujer y miembros del núcleo familiar tipificado en el Art. 157 numeral 1 del COIP, en calidad de AUTOR DIRECTO, conforme lo determina el Art. 42, numeral 1, literal a) ibídem. Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de manera directa e inmediata”. XI: REPARACIÓN INTEGRAL. - En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 y 628 del COIP, coherente con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que en la parte pertinente establece “(...) Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”. Cueva Carrión (2015) define: Se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (restitutio in integrum) es un conjunto de medidas jurídicas-económicas a favor de la víctima para apaliar los efectos de daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: En el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa. Lo ideal sería que la reparación fuera equivalente al daño ocasionado, en el futuro porque se debe disponer la garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos conculcados. Comprende varios aspectos que se sintetizan en un conjunto de medidas y de formas de reparación que forman un todo; con ellas se pretende que desaparezcan el daño causado o se lo minimice. La reparación integral debe abarcar todo el daño ocasionado y además, por derivación, a todos los daños colaterales y los que de alguna manera tienen relación con la violación del derecho. La reparación integral es fruto de una vulneración de la humanidad personal o sobre sus posiciones, derechos intrínsecos del ser humano que la constitución establece como bien jurídico. La reparación abarca toda forma de resorción hacia la víctima tanto como el estado como el particular estableciendo así una garantía legal. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica: Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación integral del daño “consiste en el restablecimiento de la situación anterior” este es el parámetro ideal; pero, cuando no es posible determinar, medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Sobre la base de lo dispuesto en el Art. 63.1 de la Convención Americana, la corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad del estado. Art. 241. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, de no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violación de los derechos humanos, el tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados.” Por tanto la corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Clases de la reparación integral. Son varias, tanto la normatividad constitucional, y legal, así como la doctrina y la jurisprudencia que

reconoce las siguientes formas de reparación integral: La restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y la indemnización. Cueva Carrión (2015) explica que: La indemnización “Es una compensación monetaria para cubrir los daños causados para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, su familiar o allegados” La indemnización nunca debe ser desproporcionada de serlo, deja de ser un derecho a convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos, en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso, indica: La indemnización debe basarse en los principios fundamentales siguientes: a. Indemnizar solo el daño causado, y nada más que el daño causado. b. No dejar daño sin indemnizar. c. No duplicar la indemnización. d. La reparación integral no es una reparación ilimitada. e. Debe ser justa y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos y a las circunstancias de cada caso. La indemnización a de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario tales como los siguientes: a.- el daño físico o mental. b.- la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y de prestaciones sociales. c.- los daños materiales y la pérdida de ingresos incluidos el lucro cesante. d. los perjuicios morales. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales” (Citado en Cueva Carrión, 2015, p. 53). Este Tribunal impone considerando la naturaleza de la causa 200 dólares por daños materiales, en vista de que Fiscalía no ha justificado ni testimonial, ni documental el monto del daño que permita su liquidación; ahora bien en relación a los daños inmateriales, éste Tribunal entiende que no es posible cuantificar las pérdidas extra patrimoniales que han sufrido las víctimas, por lo que aclarando que el valor que ahora se fija como reparación de los perjuicios morales sólo busca atenuar el efecto anímico y psicológico, considerado si esta sentencia como una forma de reparación a la víctima en cuanto se orienta al conocimiento de la verdad y a evitar la repetición de la infracción penal en su perjuicio.- En cuanto a la no repetición como otro de los mecanismos inmersos en la reparación integral, es deber primordial del Estado rehabilitar a las procesadas y cumplir con lo establecido en el Art. 201 de la Constitución de la República, el Tribunal también considera por la naturaleza de la causa, disponer la medida de protección prevista en el Art 558. 9 del COIP. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la víctima, en el MIESS del domicilio de la víctima. XII: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA. - Al no haberse justificado legalmente ninguna de las atenuantes, ni agravantes constantes en el Art. 45 y 47 del COIP, no opera la modificación de la pena. XIII: RESOLUCIÓN VOTO DE MAYORIA: 14.1.- Por todas estas consideraciones, por haber llevado a este Tribunal, al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado; con fundamento en los artículos 622 y 623 ibídem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa en calidad de autor del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado y sancionado en el artículo 157 numeral 1 vigente a la fecha en que se cometió el delito, concordancia con el Art. 155 del COIP, se les impone la pena privativa de libertad de 30 DIAS pena que estuvo establecida para este tipo de infracciones a la fecha del cometimiento de los hechos, en consideración al principio de legalidad, multa del veinticinco por ciento de un salario

básicos unificados del trabajador en general, valor que deberá ser depositado por cada una de las sentenciadas en la cuenta del Consejo de la Judicatura; voto de mayoría que se aparta el doctor Miguel Hernando Chamorro Moreno, quien ratifica la inocencia del procesado. Una vez que esté ejecutoriada esta sentencia, conforme dispone el Art. 69 inciso segundo del COIP oficiase al señor Director del Consejo de la Judicatura para que proceda a la recaudación de la multa impuesta mediante la acción coactiva en caso de que no cancelen oportunamente. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 56 del COIP, una vez que esta sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, como reparación integra se impone en total la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$200.00), que será depositado (CIEN DÓLARES) por cada una de las sentenciadas en la cuenta que indique la víctima al Tribunal, en vista de que la víctima y Fiscalía no han justificado ni testimonial, ni documental el monto que permita su liquidación; se dispone el tratamiento psicológico para la víctima en el MIESS; considerando también esta sentencia como una forma de reparación a la víctima en cuanto se orienta al conocimiento de la verdad y a evitar la repetición de la infracción penal en su perjuicio. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- Ésta decisión se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 No. 7 literal I): "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". En igual sentido lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, tal como se señala: "La obligación constitucional de motivar, sin duda ha sido objeto de gran estudio y análisis en los casos resueltos por la Corte Constitucional. El organismo, en su sentencia N. 020-13-SEP-CC, recoge el criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecido en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, en la cual se desarrollan elementos importantes para determinar si una sentencia cumple con el estándar constitucional de motivación: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Hágase conocer la presente resolución, al director del Ministerio de Inclusión Social de Bolívar (MIESS), para el tratamiento de la víctima. Así también una vez que se haya ejecutoriado la misma, al jefe de la Policía Judicial para la localización y captura a efectos del cumplimiento de la pena de las sentenciadas.- Cúmplase y Notifíquese

E CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ; CHAMORRO MORENO MIGUEL HERNANDO, JUEZ TRIBUNAL; ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ

VOTO SALVADO DEL CHAMORRO MORENO MIGUEL HERNANDO, JUEZ TRIBUNAL.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 12 de noviembre del 2020, las 18h17. VOTO SALVADO DEL DR. MIGUEL HERNANDO CHAMORRO MORENO.- VISTOS.- El señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Echeandía, en la audiencia preparatoria de juicio llamó a juicio a NAPOLEÓN ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA, considerando que existen presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación del procesado en calidad de autor del delito de Violencia Psicológica Contra la Mujer o Miembros de Núcleo Familiar en contra de su esposa Lidia Maribel Punina Sisa, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 1 del Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, que tiene relación con el Art. 155 ibídem, motivo por el cual se ha remitido el acta resumen de la audiencia preparatoria de juicio y los anticipos probatorios anunciados en su oportunidad por las partes procesales al Tribunal de Garantías Penales de Guaranda para la tramitación de la etapa de juicio. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia de este Juzgado Pluripersonal, se ha dado en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República; Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; más el acta del sorteo correspondiente. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Durante la sustanciación del proceso, no se ha omitido solemnidad sustancial que le afecte en su decisión, de manera que se declara su validez. Además, se han observado las garantías del debido proceso constitucional establecidos en los artículos 75, 76, 168.6; y, 169 de la Constitución. TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO. - El procesado responde a los nombres de NAPOLEÓN ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de ocupación chofer profesional, y domiciliado en el Recinto Piedra Grande, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar CUARTO.- RELACIÓN PRECISA DEL HECHO PUNIBLE FISCALÍA El fiscal encargado de sustanciar el presente expediente manifestó, que en fecha 21 de agosto del año 2016 a eso de las nueve horas en circunstancias en las que la víctima Lidia Maribel Punina Sisa se encontraba comprando víveres en el mercado central, ubicado en las calles Abdón Calderón y 20 de Noviembre, del cantón Echeandía, observó a su esposo Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa en compañía de otra mujer en su vehículo, al preguntar, fue increpada física y verbalmente por su esposo, retirándose la víctima a su domicilio, y horas más tarde llegó su esposo, y procedió nuevamente agredirle física y verbalmente, provocándole lesiones que le produjeron una incapacidad de 3 días y afectación psicológica, que se demostrará que el procesado ha adecuado su conducta al tipo penal de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 157 numeral 1 del COIP, en concordancia con el artículo 155 ibídem, que ha sido reformado y se mantiene vigente en el artículo 157 inciso primero del COIP. DEFENSA El defensor del procesado Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa dijo que por el principio de presunción de inocencia determinada en la Constitución, le corresponde a Fiscalía determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del ciudadano procesado. QUINTO. - PRUEBA EVACUADA EN LA AUDIENCIA DE

JUZGAMIENTO 5.1- PRUEBA DE FISCALÍA PRUEBA DOCUMENTAL 1.- Pericia psicológica; 2.- Informe social; y, 3.- Reconocimiento de lugar de los hechos. PRUEBA TESTIMONIAL 1.- DR. CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, quien bajo juramento dijo: Que practicó la valoración médico legal a Lidia Maribel Punina Sisa bajo la petición del fiscal el 11 de enero del año 2016, la víctima tenía 30 años de edad, como referencia histórica indicó que el día 21 de agosto del 2016 a las 09h00 aproximadamente se encontraba en el Mercado Central y vio a su esposo Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, abrazado con otra mujer, ella se acercó y su esposo la golpeó, al examen físico la peritada presentaba edema en el pómulo derecho y mandibular derecha, pequeñas equimosis y edema igualmente a nivel parietal, con dolor al nivel del ángulo labial derecho, y dolor en el hombro derecho, dolor en el muslo izquierdo, y en la parte exterior leves equimosis con edema; con estos antecedentes llegó a las siguientes conclusiones, que las lesiones fueron ocasionadas por un objeto contundente, probablemente puños, existía una concordancia con la modalidad referida por la víctima dentro del historial, por lo que se determinó un tiempo de incapacidad física de 3 días. 2.- EDWIN MAURICIO GUACHILEMA RIBADENEIRA, quien bajo juramento dijo: Que en el año 2016 realizó la valoración psicológica a la señora Lidia Maribel Punina Sisa, de 30 años de edad, para lo cual utilizó la metodología para el caso dentro del tema de violencia psicológica, realizó una entrevista clínico forense, aplico las técnicas de análisis conductual, observación clínica y la aplicación de reactivos psicológicos, que en la entrevista la presunta víctima indicó, que posee una familia de origen tipo nuclear, disfuncional, con comportamientos y aptitudes de tipo machista, pero que mantiene una buena relación afectiva y de comunicación, a excepción del padre, al entrevistarle sobre los hechos con su esposo indicó, que a la edad de 21 años contrajo matrimonio con el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo, con quien procreó dos hijas, que durante los 9 años de convivencia amorosa, ha sido víctima de agresiones verbales, físicas, y engaños sentimentales de manera frecuente, acontecimientos que predisponen a la víctima a un padecimiento de una alteración de tipo psicológica en su esfera emocional; que, sobre el evento del día 21 de agosto del 2016 manifestó que, su esposo le agredió halándole el cabello, además le propinó golpes de puño en el cuerpo e insultos; y, que en horas de la noche de ese mismo día en el interior del domicilio, le agredió con insultos, puños, y con un objeto contundente (palo de escoba). Que del análisis psicológico la señora Lidia Maribel Punina Sisa presenta desarrollo psicosocial y evolutivo dentro de los parámetros aceptables; como síntomas psicológicos alterados desencadenados por el presunto delito que se investiga, presentó facies tristes y de humor, un estado de ánimo depresivo, falacia de campo, anulación en esfera cognitiva y de memoria, huellas amnésicas relacionadas con violencia intrafamiliar, adquiridas en su relación de convivencia con el señor Tibanlombo, que era una relación de pareja disfuncional, pues ha sido víctima de agresiones, engaños y malos tratos de manera frecuente. Al análisis la peritada se presentó orientada en las tres esferas, lenguaje fluido, en su memoria presenta recuerdos relacionados a las agresiones intrafamiliares adquiridas en su convivencia; en su área afectiva mostró llanto fácil, en su esfera cognitiva presentó falacias de campo, lo que se produce a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Estableciendo que, la sintomatología descrita, sumado al resultado de síntomas obsesivos, ansiedad y de depresión confirman el padecimiento de un malestar sintomático psicológico, evidencia la sintomatología, falencia de cambio humor depresivo, facie triste, sumado a resultado de obsesiones, ansiedad de depresión, ya que exteriorizaba signos y síntomas de un episodio depresivo leve. Como factor predisponente, la relación de pareja disfuncional

que había mantenido la evaluada durante nueve años. Como factor determinante rasgos de personalidad de tipo dependientes, y como factor desencadenante el engaño sentimental, la agresión física de la cual había sido víctima la peritada. Concluyendo que presentaba una afectación en su ámbito afectivo, cognitivo de comportamiento sin que esto cause un impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, que tienen como nexo de causalidad la investigación que se está llevando a cabo, producto de esta denuncia en Fiscalía.

3.- BORIS JOAQUÍN ROCA DIAS, quien bajo juramento dijo: Que por disposición de Fiscalía, el día martes 13 septiembre del 2016, aproximadamente a las 16h00 realizó la diligencia de reconocimiento de lugar de los hechos, tratándose de dos escenas: Escena 1.- Ubicada en la Av. Abdón Calderón y Veinte de Noviembre, parroquia de Echeandía, lugar constituido por una avenida de primer orden, con asfalto, con lámparas de iluminación, y con afluencia peatonal y vehicular, se trata de una escena abierta. Escena 2: Ubicada en el recinto Piedra Grande, en el lugar existe una vivienda de construcción de cemento de una planta, cubierta con planchas de zinc sin pintar, lugares a donde la señora presunta víctima Lidia Punina Siza individualiza que había sido agredida por su conviviente Napoleón Tibanlombo. Estableciendo dos escenas, abierta y cerrada respectivamente, las que están constituidas en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar.

4.- MÓNICA LYSBETH CULQUI GALARZA, quien bajo juramento dijo: Que realizó el estudio de entorno social de la señora Lidia Maribel Punina Siza, para lo cual utilizó la metodología de la entrevista no estructurada, entrevista dirigida y observación. Que en la investigación tomó los datos de la víctima, hizo una primera entrevista, la víctima tenía de 30 años de edad, de ocupación costurera, instrucción secundaria, estado civil casada, domiciliada en la provincia de Bolívar cantón Echeandía sector Piedra Grande, refiere que se trata de un presunto delito de violencia psicológica ejercida por el señor Napoleón Tibanlombo Quinaloa en contra de la ofendida la señora Lidia Punina Siza, quienes son ex convivientes. Que, la víctima el día 21 de agosto del 2016 a las 09h00 estuvo en el mercado comprando comida, y en la parte posterior observó un carro parqueado, se acercó y observó en la parte de atrás del carro a su esposo con una mujer, con la que estaba sentada encima de él, abrazándole, y él le dijo a la ofendida que ella bien sabía que él era así, y ahora que pide, y la golpeó, le reventó el labio, le haló el cabello y le botó al suelo, y luego la víctima se fue a su casa, y su esposo llegó a las 11 de la noche, y le agredió con insultos como "hija de puta, abre la puerta", después ella se negó pero su esposo ingresó por el baño y le agredió con un palo de escoba, amenazándole que le va a matar, por lo que la víctima llamó a la policía, y con la ayuda de los gendarmes su esposo desalojó la casa. Que la víctima señaló que las agresiones eran frecuentes, inclusive cuando estuvo en estado de gestación, por lo que presentó una denuncia en la Comisaría de la Mujer. Respecto a la estructura familiar de la víctima, ésta refirió, ser la quinta de diez hermanos, manteniendo una buena relación afectiva y comunicación tanto de sus padres como de sus hermanos, que hace 9 años ha contraído matrimonio con el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo, con quien han procreado 2 hijas de 7 y 2 años de edad respectivamente, que su hija mayor se encontraba asistiendo de manera regular a un establecimiento educativo, y la menor a un centro de cuidados infantil del MIESS, que refirió la ofendida que al momento de la agresión se encontraba separada alrededor de un mes, y que se separó por las agresiones, pero que regresó porque su esposo le prometía cambiar. Sobre la situación económica y de vivienda de la ofendida, refiere reside en una casa propia de construcción de bloque techo de zinc, el piso es de cemento, con los servicios básicos; de la situación económica refiere que ella percibe un ingreso de 10 dólares aproximadamente por el trabajo que se realiza como

costurera, y que recibe apoyo de sus padres con respecto a la alimentación, tiene un crédito para la vivienda, del que cancelaba su esposo, no existe fuentes colaterales. Como conclusiones establece que estos episodios se pueden volver a repetir, ya que colocan en riesgo la integridad de la ofendida, por lo que recomienda una medida de protección para resguardar la integridad física y psicológica de la ofendida. A las preguntas de Fiscalía dijo: Que la estructura familiar de la víctima está constituida por un tipo familiar nuclear conformado por el papá la mamá y los hijos, refiriendo como agresor a su cónyuge el señor Napoleón Tibanlombo. Al contra interrogatorio responde: Que al momento de la pericia solicitó los datos informativos de la peritada, y se hace constar lo que está en la cedula, y posterior dentro de la entrevista al momento del peritaje la víctima dice como considera. si es ex conviviente a raíz de la separación por los hechos de violencia, que se solicitó la documentación necesaria para poder transcribir en los datos informativos. 5.2.- TESTIMONIO DEL PROCESADO.- NAPOLEÓN ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA.- Se acogió al derecho constitucional del silencio. 5.3.- PRUEBA DE LA DEFENSA.- El defensor del procesado no presentó prueba en la audiencia de juicio SEXTO.- ANÁLISIS DE PRUEBA De acuerdo a lo estipulado por el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Por su parte el numeral 1 del Art. 454 Ibídem, establece que la prueba es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. De acuerdo al Art. 457 Ibídem, la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del procesado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo del proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por si misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndoles a los acusadores aportar la prueba para condenar. La presunción de inocencia es el correlativo procesal del principio de culpabilidad, se trata de una presunción iuris tantum, esto es. de una verdad a priori, que puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario. Es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal, con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. En este sentido la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: " Al efecto, lo afirmado por los jueces de la Segunda Sala Penal, en la forma que queda expuesto, es falso, pues no se puede condenar a una persona por supuestos, ni presunciones, para fundamentar un fallo de condena debe basarse en pruebas que no tenga tacha alguna y en donde sin discusión alguna se demuestre la participación directa del imputado, actuar en contrario es violar el principio constitucional del derecho a la defensa contemplados en el Art. 76.7"....." Cabe enfatizar que el juzgador no puede dictar sentencia de condena fundada en indicios o presunciones, sino que debe hacerlo

sobre elementos fácticos que estén debidamente acreditados en el proceso y son esencialmente objetivos, provenientes del mundo externo, apreciables por los sentidos, que se incorporan al proceso penal para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la imputación objetiva del delito”.....”Es obligación del Fiscal actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado. En relación con la última parte el profesor alemán Claus Roxin, manifiesta: que la función del Fiscal no es la de acusar por acusar, sino de buscar la verdad procesal”..... “La ineficacia de la prueba obviamente deja en el Juez ese margen de duda que debe estar ausente en la decisión judicial. El convencimiento del juez debe ser pleno no caben dudas ni vacilaciones, y para el efecto, la prueba debe ser completamente eficaz. En efecto, ante pruebas ineficaces la decisión del juzgador sería deleznable e injusta y estaría sacrificando los intereses de la justicia, tal como acontece en el fallo recurrido”. (Gaceta Judicial, Serie XVIII, No. 10, págs. 3757-3772, fallo Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia). Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el informe de fondo No. 26/18, dentro del caso CIDH No. 12839, aprobado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 078A-2018, en el cual establece: “... La comisión recuerda que el derecho a la presunción de inocencia en un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determina que la culpabilidad se encuentre en firme. La Corte Interamericana ha indicado que este principio implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción, de modo que la carga de la prueba recae en la persona acusadora y no en el acusado...” “En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el componente de la sanción relacionado con el presunto tráfico de influencias, al no haberse basado en prueba alguna sino en “conjeturas” y “presunciones”, fue violatorio del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 82 de la Convención Americana en relación al artículo I.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo Vaca Andrade...”. El delito de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal es una acción u omisión típica, antijurídica, y culpable. El término tipicidad pretende poner en evidencia, que para que exista delito, es necesario que dicha conducta sea anteriormente tipificada y posteriormente exista el ajuste del comportamiento a la norma penal; puesto que dicha actuación daña la convivencia social, por lo que se la debe sancionar con una pena, evitando de esta manera que cualquier autoridad abuse de su poder con el objeto de perjudicar a alguien. Por lo que acertadamente el tratadista Beling afirmó que: “No hay delito sin Tipicidad”. La tipicidad tiene una función primordial, particularmente porque concierne a la faz descriptiva del delito, y esta descripción solamente puede efectuarla el legislador. En nuestra legislación, el fiscal debe indagar por su parte, si la acción del sujeto encuadra dentro de algún tipo legalmente descrito en el Código Orgánico Integral Penal; si no halla una perfecta adecuación no se puede sancionar el hecho, por eso se dice que la tipicidad es la piedra angular del derecho penal. El Dr. Efraín Torres Chávez manifiesta respecto a la tipicidad: “Proclama la dogmática jurídica, que primero haya la declaración legal y luego el ajuste de la conducta humana. Esto se conoce como tipicidad. Los antiguos maestros españoles llamaron figuras del delito. Tipificar, es describir, definir, situar dentro de los límites precisos, el hecho que castiga la ley. La doctrina actual, no admite, ni el delito, ni la pena sin tipicidad” (TORRES, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal,

Quito, 1998, P.14). Asimismo la prueba actuada dentro de la audiencia de juzgamiento debe estar encaminada a demostrar los presupuestos establecidos en el tipo penal para que de esta manera, se pruebe la tipicidad del delito, al respecto la Corte Nacional de Justicia ha manifestado: "Por consiguiente, los principios constitucionales que tienen trascendencia al momento de actuar las pruebas, tenemos: 1) Principio de necesidad de la prueba. Sin duda alguna la prueba es la columna vertebral de todo proceso y mucho más cuando se trata de la demostración de los hechos en el proceso penal, de lo contrario la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juzgador le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces su decisión se basará en prueba oportuna y legalmente formulada. Es indispensable buscar la prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad penal del sujeto activo del hecho criminoso y que en el presente caso a todas luces se observa no se ha cumplido con este postulado" (Gaceta Judicial, Serie XVIII, No. 10, págs. 3757- 3772, fallo Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia). Una vez valorada la prueba, tenemos que el procesado fue llamado a juicio por el delito de violencia psicológica contemplado en el numeral 1 del Art. 157 de Código Orgánico Integral penal, que establece: "La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días." En el presente caso se está sancionando conductas producidas antes del 5 de febrero del 2018, cuando se reformó el COIP y se incrementó la pena por el delito de violencia psicológica. Al respecto cabe manifestar que de acuerdo al numeral primero del Art. 16 del Código Orgánico Integral Penal "toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión". Las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada". (Resolución de la Asamblea General Resolución 48/104. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer). En el ámbito doctrinario se entiende por violencia psicológica a "las acciones u omisiones dirigidas a un miembro de la familia que afectan su salud mental y emocional, y producen un daño en su autoestima y en sus capacidades como ser humano." (de Medina Amparo, Libres de la violencia familiar, Canadá, Editorial Mundo Hispano, 2002, pág. 22). La característica principal de este tipo de violencia es que se ejerce de manera verbal. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 001-17-SIO-CC, Caso No. 0001-14-IO ha manifestado: "Resulta claro entonces que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad y más aún cuando han concurrido una multiplicidad de eventos lesivos a sus derechos, es titular de una protección especial por parte del Estado, la cual no se limita en la abstención de violación de derechos por parte de agentes estatales, sino que comporta también la adopción de medidas positivas de distinta índole acorde con las particularidades propias de cada uno de los integrantes de esta sección de la población a fin de garantizar una debida protección y respeto de sus derechos". Para evidenciar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado.

Fiscalía presentó la siguiente prueba testimonial y documental: 1.- Pericia psicológica; pericia de informe social; y, reconocimiento de lugar de los hechos. Documentos que por sí solos no constituyen ninguna clase de prueba, tal como lo estipula el inciso tercero del numeral 6 del Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, que determina que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales, y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba, en concordancia con lo prescrito en los numerales 3 y 4 del Art. 615 *Ibidem*. 2.- El perito Boris Roca Días determinó que los lugares donde ocurrieron los hechos existen y se encuentra el primero ubicado en la Av. Abdón Calderón y Veinte de Noviembre, parroquia de Echeandía, y el segundo ubicado en el recinto Piedra Grande, en el lugar existe una vivienda de construcción de cemento de una planta, cubierta con planchas de zinc sin pintar. 3.- El perito Eduardo Córdova Vilema en su atestación dijo, que la examinada Lidia Maribel Punina Sisa en la anamnesis le dijo que el 21 de agosto del 2016 a las 09h00 aproximadamente se encontraba en el Mercado Central y vio a su esposo Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, abrazado con otra mujer, ella se acercó y su esposo la golpeó, la examinada presentaba edema en el pómulo derecho y mandibular derecha, pequeñas equimosis y edema igualmente a nivel parietal, con dolor al nivel del ángulo labial derecho, y dolor en el hombro derecho, dolor en el muslo izquierdo, y en la parte exterior leves equimosis con edema, determinó un tiempo de incapacidad física de 3 días. 4.- El perito Mauricio Guachilema Ribadeneira en su declaración dijo, que examinó a Lidia Maribel Punina Sisa, quien en la anamnesis le dijo que a la edad de 21 años contrajo matrimonio con el señor Napoleón Alfredo Tibanlombo, con quien procreó dos hijas, que durante los 9 años de convivencia amorosa, ha sido víctima de agresiones verbales, físicas, y engaños sentimentales de manera frecuente, acontecimientos que predisponen a la víctima a un padecimiento de una alteración de tipo psicológica en su esfera emocional, luego indició un evento del día 21 de agosto del 2016 en donde su esposo le agredió halándole el cabello, además le propinó golpes de puño en el cuerpo e insultos; y, que en horas de la noche de ese mismo día en el interior del domicilio de la ofendida, le agredió con insultos, puños, y con un objeto contundente. La peritada se presentó orientada en las tres esferas, lenguaje fluido, en su memoria presenta recuerdos relacionados a las agresiones intrafamiliares adquiridas en su convivencia; en su área afectiva mostró llanto fácil, en su esfera cognitiva presentó falacias de campo, lo que se produce a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, presentando síntomas obsesivos, de ansiedad y de depresión que confirman el padecimiento de un malestar sintomático psicológico. Concluyendo que presentaba una afectación en su ámbito afectivo, cognitivo de comportamiento sin que esto cause un impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, que tienen como nexo de causalidad la investigación que se está llevando a cabo, producto de la denuncia en Fiscalía. 5.- La perito Mónica Culqui Galarza en su atestación dijo, que realizó un estudio de entorno social de la señora Lidia Maribel Punina Sisa, quien le dijo que el 21 de agosto del 2016 a las 09h00 estuvo en el mercado comprando comida, y en la parte posterior observó un carro parqueado, se acercó y observó en la parte de atrás del carro a su esposo con una mujer, con la que estaba sentada encima de él, abrazándole, y él le dijo a la ofendida que ella bien sabía que él era así, y ahora que pide. y la golpeó, le reventó el labio, le haló el cabello y le botó al suelo, y luego la víctima se fue a su casa, y su esposo llegó a las 11 de la noche, y le agredió con insultos como “hija de puta, abre la puerta”, la víctima le señaló que las agresiones eran frecuentes, inclusive

cuando estuvo en estado de gestación, por lo que presentó una denuncia en la Comisaría de la Mujer. Como conclusiones estableció la perito que estos episodios se pueden volver a repetir, ya que colocan en riesgo la integridad de la ofendida.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA El procesado Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa como único medio de defensa decidió acogerse al derecho constitucional del silencio, el cual no es fuente de efectos jurídicos, pues el silencio es por naturaleza equívoco, el que calla no dice ni sí ni no; si alguna voluntad expresa es la de no manifestar ninguna, por lo que callarse no significa, pues, aceptar, ni tampoco rechazar, además es un derecho constitucional que le ampara y por ende puede hacer uso del mismo.

CONCLUSIONES DE LA PRUEBA APORTADA POR LAS PARTES PROCESALES En el presente caso Fiscalía para demostrar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, presentó pruebas testimoniales de peritos que en su tiempo examinaron físicamente, psicológicamente, y también se aplicó la técnica de trabajo social a la ofendida Lidia Maribel Punina Sisa, sin que se pueda contar en la audiencia de juicio con el testimonio de la prenombrada, ni tampoco existió recepción de su testimonio anticipado, sin embargo, se aseguró que era suficiente para demostrar la culpabilidad del procesado, el testimonio de aquellas personas que escucharon el relato de la ofendida, pues se trataría de prueba indiciaria. Al respecto cabe acotar que el Art. 455 del COIP establece que el nexo causal se debe basar en hechos reales que demuestren la fidelidad histórica de los hechos y nunca se debe basar en presunciones. De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del Art. 5 del COIP, uno de los principios procesales en materia penal es la contradicción, es decir, que los sujetos procesales tienen derecho a presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra, además el derecho de contradicción tiene rango constitucional establecido en el literal h del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución. Se ha venido asumiendo que el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface cuando al acusado tiene una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare, es decir, una condena no podría fundarse como prueba única o decisiva, en un testimonio prestado sin contradicción. Al respecto La Corte Interamericana en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279 manifestó: "... 241. La Corte se ha pronunciado en anteriores oportunidades acerca de violaciones del derecho de la defensa de interrogar testigos en casos que trataban de medidas que en el marco de la jurisdicción penal militar imponían una absoluta restricción para contrainterrogar testigos de cargo, otros en los que había no sólo "testigos sin rostro" sino también "jueces sin rostro", y en otro que se refiere a un juicio político celebrado ante el Congreso en el cual a los magistrados inculcados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se basó su destitución. 242. El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la "garantía mínima" del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho

puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada...” En el presente caso hay que destacar que si existe la declaración de la víctima, es por eso que si inició una indagación previa en Fiscalía, la cual puede ser prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al Tribunal sentenciador, ello no significa, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino que hay que valorar el testimonio de la víctima como una prueba más, aplicando criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba. Cuando el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, es por esto que no basta la sola afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias. Por esta razón la Corte Nacional de Justicia ha establecido parámetros de cómo se debe valorar el testimonio de una víctima, determinando en sentencia suscrita por los Dres. Edgar Flores, Marco Maldonado y Marco Rodríguez, dentro del recurso de casación No. 06281-2017-00048 lo siguiente: (...) la especial valoración que se debe dar a unos medios de prueba sobre otros, por la clandestinidad en la que es cometido el acto ilícito, es la propia jurisprudencia nacional la que ha adoptado como válida esta posición, al manifestar que: “En los delitos sexuales el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos, porque se considera que muy difícilmente o nunca, existirá prueba directa, testigos presenciales y otra clase de medios de convicción...” (subrayado fuera de texto). De allí que es necesario que el juzgador amplíe sus criterios de valoración probatoria, para tomar especialmente en cuenta el testimonio de la víctima; el juez de instancia debe considerar aquello al momento de valorar la prueba, esto es, los dichos de la víctima reflejados en otros testimonios, como por ejemplo de los peritos que examinaron física y psicológicamente a la misma, de sus familiares más allegados o amigos, etc.; de todos los cuales, en caso de haberlos, el juzgador podrá tomar para ello la prueba que considere pertinente al momento de aplicar la sana crítica y conseguir la certeza para llegar a una condena o la duda para declarar la inocencia. Es por ello que la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, ha señalado que si bien en delitos de índole sexual, dicho testimonio, el de la víctima- es importante dentro del proceso, empero, no es la única prueba para establecer la responsabilidad del procesado, como ya se enunció supra. 4.1.3.- Ahora bien, para ahondar en el tema in comento, es menester referirnos a lo atinente en relación a la aptitud de la víctima para integrar la prueba de cargo y con ello ser o no suficiente para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia; en este marco es necesario reparar -conforme ya lo ha señalado este órgano jurisdiccional-, que se debe recordar que si bien la declaración de la víctima, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada por el agresor como es el caso de los delitos sexuales- puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar tal desvanecimiento de la presunción de inocencia; empero, cuando la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, el juzgador que la escuchó, debe valorarla y motivar la credibilidad que le otorga desde una triple perspectiva, a saber: i) Que no exista incredulidad subjetiva; es decir, que ab initio no se pueda

sospechar de su veracidad, como sería el caso de que existieran precedentemente animadversiones entre ambos; ii) Debe de existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima, y enlazado con ello es conveniente que existan corroboraciones con el resto del acervo probatorio que robustezcan la credibilidad del relato; y, iii) Debe existir una persistencia en la incriminación, lo que puede ser compatible con que el relato no haya sido siempre y en todo momento idéntico milimétricamente, ya que es normal que existan modificaciones y alteraciones; lo relevante es que el núcleo central sea mantenido. Con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, en definitiva, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido transformar...” Como se dijo anteriormente la ofendida Lidia Maribel Punina Sisa no prestó su declaración en la etapa de juicio, por lo que no pudo ser vista ni oída por el Tribunal sentenciador, ni de modo directo por su incomparecencia, ni de modo indirecto mediante la visualización y audición de su relato contenido en una grabación, o su testimonio anticipado, con lo que la ausencia de intermediación resulta clamorosa, y desde luego no puede de modo alguno sustituirse el pronunciamiento de credibilidad que corresponde en exclusiva al Tribunal, por el que consideren peritos que recibieron el relato de la ofendida, así como, el procesado no pudo contradecir la única prueba testimonial que lo incrimina, debiendo recalcar que la persistencia en la incriminación es la única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente es la única posibilidad de evitar la indefensión de este, es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. En el presente proceso penal el perito Eduardo Córdova Vilema le escuchó decir a la ofendida Lidia Maribel Punina Sisa que fue golpeada y humillada por parte del procesado, determinado una incapacidad para el trabajo producto de dichas lesiones, por su parte la perito Mónica Culqui Galarza manifestó que la ofendida le refirió que el procesado le pegó y le insulto, así como sufría maltratos frecuentes en el hogar. Finalmente el perito Mauricio Guachilema indicó que luego de aplicar test psicológicos a la que la ofendida determinó que presenta una afectación en su ámbito afectivo, cognitivo de comportamiento sin que esto cause un impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, que tienen como nexo de causalidad la investigación que se está llevando a cabo, producto de la denuncia en Fiscalía Respecto al peritaje psicológico hay que acotar que la ciencia no ha descubierto una técnica 100 % fiable que garantice descubrir con toda seguridad si un testimonio es real o no, además el análisis crítico del testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los Jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que solo pueden diagnosticar la personalidad en abstracto, pero no sobre el comportamiento en el caso concreto. Los Jueces bajo el imperio de la ley son competentes en su exclusiva función de juzgar y valorar las pruebas practicadas. Además esos informes no dicen, ni pueden decir, ni se les pide que digan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad. Esa es tarea del Tribunal, que entre otros elementos, contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer lo que en psicología se conoce como fabulación, inducción, inversión o manipulación. Al respeto es necesario destacar que en el derecho comparado el Tribunal Supremo Español en sentencia 1367/2011, de 21 de marzo determinó: “...que no se puede

solicitar la intervención de peritos, por ejemplo, para informar sobre el perfil psicológico del examinado o sobre la personalidad de las menores, ni tampoco para que los peritos manifiesten si, a su juicio, los hechos se produjeron, y tampoco para que se pronuncien sobre el grado de verosimilitud de unas manifestaciones u otras...” “...incluso tratándose de supuestos en los que esa pericia psicológica ha llegado a practicarse, conviene no perder de vista que el fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que este puede conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos. Apreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas. Se tendría a subvertir la naturaleza procesal de la prueba pericial, atribuyendo a esta un alcance prácticamente definitivo. El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional, pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria. Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de pseudoponente con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial. Lo que los peritos denominan conclusión psicológica de certeza, en modo alguno puede aspirar o desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado...”. Finalmente hay que recalcar que la testifical de referencia sirve para dar validez o no a la declaración testifical de un testigo directo, es el conjunto de estas declaraciones lo que pueden desvirtuar la presunción de inocencia, por sí mismas o con otras pruebas, pero nunca la declaración del testigo de referencia por sí sola, debido a que los testigos de referencia son aquellos que no han presenciado los hechos, pero han escuchado las narraciones de quienes efectivamente lo hicieron, el dato fundamental que presenta este medio de prueba es su carácter de tercero, el testigo referencial tiene como rasgo el de no conocer directamente los hechos, y si a través de terceras personas lo que caracteriza este medio de prueba, por lo que los datos de tal fuente tienen que ser corroborados por otros medios de prueba, pues el testigo va hablar de una experiencia que no es suya. El testigo directo declara sobre un hecho primario experimentado por él; pero el de referencia lo haría sobre un hecho secundario, constituido por el comportamiento declarativo del testigo directo. Incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica por un lado, la elusión de la garantía constitucional de inmediación de prueba, al impedir al Juez que va a dictar sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad. También supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, respetándose todas las garantías al debido proceso. También hay que considerar que cuando el Tribunal ve y oye a quien no ha visto ni oído realmente los hechos, se produce una disminución de la inmediación del testimonio. El Tribunal debe apreciar a una persona que conoce de los hechos indirectamente a través de la narración que el testigo directo hubiera podido hacerle. Esto plantea una situación en que se ven afectados los derechos de defensa del acusado y el de presunción de inocencia, por otra parte una condena basada únicamente en el testimonio de testigos secundarios, a quienes no se les puede preguntar de los hechos porque los conocieron indirectamente no estaría correctamente fundamentada, porque la condena supondría establecer que es verídico lo manifestado por los testigos indirectos a pesar que conocen los hechos por lo dicho por terceras personas, sin que exista corroboración del testigo directo, por lo que Fiscalía pretende se condene al procesado por el testimonio de los peritos médico legal, psicológica y de trabajo social que escucharon a la ofendida su relato, sin embargo, hay que destacar que la defensa del acusado no estuvo presente cuando

se realizaron dichos peritajes, por lo que el acusado no pudo ejercer su derecho a la defensa, así sea con una contradicción limitada pero suficiente para, incluso a través de terceros, haber podido realizar las preguntas o aclaraciones que entendiéndose precisas para su defensa. Hay que destacar también que la tipicidad del delito establecido en el numeral 1 del Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal establece que el sujeto activo y pasivo en este caso deben ser las personas comprendidas dentro del núcleo familiar. El inciso segundo del Art. 155 del COIP determina que "Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. En el presente caso Fiscalía debía presentar un certificado matrimonial que vinculen como cónyuges a los señores Lidia Maribel Punina Sisa y Napoleón Alfredo Tibanlombo Quinaloa, pero negligentemente no se presentó dicho documento y más bien se pretendió evidenciar la existencia del vínculo matrimonial con el testimonio de referencia de los peritos que examinaron a la ofendida, que como se dijo anteriormente, dichos testigos no pueden suplir lo que una entidad del estado debe acreditar, como es el caso del Registro Civil. SÉPTIMO. - CONCLUSIONES.- Por lo anotado anteriormente, al no haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción ni la responsabilidad del procesado, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guaranda, resuelve: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, POR VOTO SALVADO DEL DR. MIGUEL HERNANDO CHAMORRO MORENO confirmar la INOCENCIA de NAPOLEÓN ALFREDO TIBANLOMBO QUINALOA.- Se dispone el cese de las medidas cautelares o de protección que se hayan dictado en su contra durante la tramitación de la presente causa, para lo cual a través de Secretaría se elaborarán los oficios pertinentes ante las autoridades competentes una vez ejecutoriada esta sentencia.- Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales.- Sin costas procesales, puesto que no se han producido las circunstancias establecidas en los Arts. 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos, pues no existe litigación temeraria, desleal o abusiva en la tramitación del presente expediente. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo constan de su propio texto.- Se dispone que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que se investigue el actuar de los fiscales que sustanciaron este proceso penal, pues resulta evidente la manifiesta negligencia de los fiscales actuantes, pues han dejado pasar un excesivo tiempo desde que ocurrieron los hechos, lo que ha ocasionado que la ofendida no preste su testimonio en la audiencia de juicio, y tampoco hubo preocupación de receptor su testimonio anticipado, así como es una negligencia grave no haber solicitado como prueba la partida de matrimonio con el que se verifique la calidad del cónyuges de las partes procesales, pues es esta la base del delito de violencia psicológica.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO